

Recomendación: 11/2011

Expediente: CODHEY 189/2009

Quejoso: RLL

Agraviado (os): RLL, de Oficio, RACM y WCC

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal
- Violación al Trato Digno
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica

Autoridades Responsables:

- Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Policía Ministerial Investigadora dependiente de la Fiscalía General, ambas del Estado.

Recomendación dirigida al:

- Secretario de Seguridad Pública y al Fiscal General, ambos del Estado.

Mérida, Yucatán a catorce de junio del año dos mil once.

Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja número **CODHEY 189/2009**, interpuesta por el **C. R L L**, en agravio propio y seguida de Oficio en agravio de los Ciudadanos **R A C M y W C C**, en contra de funcionarios dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Policía Judicial, ahora denominada Policía Ministerial Investigadora, dependiente de la Fiscalía General, ambas del Estado, y no habiendo diligencias de pruebas pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

De conformidad con los 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3, 11 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como por los artículos 12, 95 y demás aplicables de su Reglamento Interno.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

Primero.- En Fecha diez de agosto del año dos mil nueve, se recibe en las Oficinas de este Organismo la llamada telefónica del Interno del Centro de Readaptación Social, Señor R L L, a efecto de que personal de esta Comisión se constituya a ese Centro Penitenciario a efecto de realizar ciertas manifestaciones.

Segundo.- En fecha diez de agosto del año dos mil nueve, personal de este Organismo se constituyó al Centro de Readaptación Social del Estado, en virtud de que por una llamada telefónica a las oficinas de esta Comisión por parte del interno R L L, éste solicitaba nuestra intervención para realizar las siguientes manifestaciones: *“...interpone su queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Elementos de la Policía Judicial pertenecientes (sic) a la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que el día 6 de agosto del año en curso el entrevistado (quien se estaba quitando de su trabajo de la “compañía Seipro” la cual queda ubicada en la calle 20 x 33 #233 de Paseo Montejo de esta ciudad), siendo esto alrededor de las diecisiete horas, llegó a la calle 19 con 36 de la colonia San Damián, en donde trabaja su amigo de nombre W C C (en sacar carros) y se pusieron a tomar en ese lugar una cerveza de lata cada uno, en esos momentos llegó otra persona de apellido (G), el cual es pintor, mismo que acompaña a los otros nombrados a tomar una cerveza. Es el caso que de momento llegaron al lugar antes señalado 5 (cinco) vehículos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes sus elementos detuvieron al señor L L, lo esposaron con las manos hacia atrás y lo subieron a una camioneta Suburban de esa misma corporación (SSP), en donde lo empezaron a golpear(L L) estando boca abajo en todas las partes de su cuerpo (recibiendo los golpes a mano abierta, a mano cerrada, patadas y la cacha de sus armas) y después boca arriba recibiendo la misma forma los golpes, siendo que para esos momentos le preguntaban en donde estaban las joyas que su identificación se le había caído en su casa, todo lo mencionado continuó hasta llegar a reforma lugar donde queda ubicada la SSP, los dos compañeros del entrevistado (W y G) quienes al principio los policías de la SSP les dijeron que se fueran, luego fueron detenidos por la SSP y llevados a la Policía Judicial de la PGJE ubicada en periférico, lugar donde también fue llevado el entrevistado, con posterioridad. Es el caso que el señor L L fue introducido a una celda de la Policía Judicial, después fue sacado de la misma para ser llevado a un cuarto en el segundo piso de la PGJE en donde fue desnudado y esposado de pies y manos le pusieron una trusa en la boca y encintaron la misma (esto sucedió estando sentado) le quitaron los cordones de sus zapatos tenis y con los mismos le amarraron un pie en cada pata de la silla , además le amarraron la cintura de su cuerpo (entrevistado) junto con la silla en donde estaba, acto seguido le*

empezaron a golpear en todas las partes de su cuerpo (para ese momento ya le habían puesto tres bolsas de plástico en la cabeza), además le empezaron a dar toques eléctricos en varias partes de su cuerpo (incluyendo pene y testículos) diciendo “en donde estaban las joyas ”a lo que responde el entrevistado “que no sabía de lo que le estaban hablando” y toda esta situación siguió hasta que regresaron al entrevistado a su celda (la forma en que el entrevistado fue golpeado por los judiciales duró alrededor de 2 horas). Pasada media hora al señor L L lo vuelven a sacar de su celda y fue llevado nuevamente al cuarto para volver a ser golpeado dándole choques eléctricos también en su cuerpo, tanto la primera como la segunda vez en que el señor L L fue golpeado y le dieron choques eléctricos estaban presentes además de los agentes judiciales (2 portaban chalecos con el logotipo de la P.J. y el otro estaba vestido de civil), sus dos amigos W C y G a quienes los judiciales les decían que vieran que le estaba pasando, (pero a ellos no les hicieron nada), a su amigo R L. Después que lo golpearon lo llevaron a su celda para que momentos después fuera sacado de la misma e hicieron que abordara un tsuru gris, en el cual lo empezaron a girar por toda la ciudad de Mérida siendo que llegaron a una tienda de nombre “C M” ubicada por la colonia Bojórquez de esta ciudad (estando el entrevistado boca abajo) esposado en la parte de atrás del vehículo (pasajeros) siendo que los policías judiciales sacaron de la referida tienda una báscula y se la pusieron encima de la espalda del entrevistado y solo porque este último dijo que lo estaban lastimando se la quitaron y la pusieron a un lado (báscula). Después el entrevistado fue llevado nuevamente a su celda en la Policía Judicial en donde siendo entre las 6 y 7 de la noche lo sacaron para tomarle una foto junto con W C y G teniendo enfrente la bascula y le hicieron agarrar al compareciente la misma. El señor R L declaró en la agencia 7ª (séptima) del Ministerio Público del fuero común (después de haber recibido golpes), que lo habían golpeado y recibido toques eléctricos por elementos de la SSP (golpes) y de la Policía Judicial (golpes y toques eléctricos), así como que no había robado nada. Después de esta situación el entrevistado volvió a su celda y tiempo después fue trasladado al Centro de Readaptación de esta Ciudad. Fe de Lesiones: El señor L L presenta en su rodilla izquierda unos raspones, en su tobillo una cicatriz pequeña, en su estómago un una especie de picadas, así también como en su brazo izquierdo presenta raspones y un tipo de picada (herida de forma pequeña circular), y en su muñeca derecha un raspón y en su brazo una especie de picadas como las anteriores. Su párpado derecho está hinchado...”. Se anexan 10 placas fotográficas del agraviado R L L, que dan constancia a la Fe de Lesiones.

ANALISIS DE LAS EVIDENCIAS

- 1.- Acta Circunstanciada de fecha diez de agosto del año dos mil nueve**, mediante el cual, vía telefónica, el agraviado R L L solicita que personal de este Organismo, se constituya al Centro de Readaptación Social del Estado, a efecto de realizar ciertas manifestaciones.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha diez de agosto del año dos mil nueve**, por medio del cual el interno R L L se queja por hechos atribuibles a Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública y de la ahora denominada Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado, la cual ha sido transcrita en el hecho segundo de la presente resolución.

- 3.- Acta de Investigación realizada por personal de este Organismo en fecha doce de agosto de dos mil nueve**, por medio del cual se plasma lo siguiente: *“...hago constar que me constituí a las confluencias de la calle 19 entre 36 de la Colonia San Damián a fin de recabar más datos que ayuden a esclarecer los hechos que versan en el expediente CODHEY 189/2009, siendo el caso que al llegar a dicho lugar me entrevisté con una persona del sexo masculino quien no quiso proporcionar su nombre, quien al enterarse del motivo de mi visita me indica que el día de los hechos observó que unas personas se encontraban en la esquina tomando las cervezas y llegó la policía y se los llevó pero ignora el motivo de dicha actuación policial, posteriormente procedo a entrevistar una persona del sexo masculino quien dijo llamarse M. E. C. R., quien al enterarse del motivo de mi visita me indica que el día de los hechos se encontraba trabajando en dicho lugar como cuidador de autos y que ese día en específico su compañero de trabajo W C C se encontraba en dicha esquina tomando las cervezas con el ebanista de nombre R C, cuando de momento llegó en su bicicleta un chavo conocido como R L y se puso a tomar con ellos, de momento comenta que llegaron a dicho lugar dos patrullas y dos camionetas de antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública de la cual descendieron elementos policíacos quienes arrestan a las tres personas que ahí se encontraban, subiendo a los C.C. C y C en una patrulla y al C. L en la parte posterior de una de las camionetas de antimotines junto con la bicicleta de cada uno de ellos y posteriormente se retiraron del lugar, de igual manera comenta el C. M. E. C. R., que tiempo después se enteró por comentarios que el motivo de dicha detención fue debido a que el C. L había robado y lo andaba buscando la policía e indica que las otras dos personas que fueron aprendidas con él no cometieron delito alguno. Posteriormente procedí a tomar placas fotográficas del lugar...”*.
- 4.- Acta de Investigación realizada por personal de este Organismo en fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve**, por medio del cual se plasma lo siguiente: *“...hago constar que me constituí al CE.RE.SO de esta ciudad con el fin de entrevistar al interno W C C con relación a los hechos que versan en el expediente CODHEY 189/2009 siendo el caso que al llegar a dicho lugar me entrevisté con una persona del sexo masculino quien dijo llamarse como queda escrito líneas arriba, quien al informarle el motivo de mi visita me indica que el día jueves 6 de agosto del corriente se encontraba tomando las cervezas en la vía pública en la colonia San Damián de esta ciudad, donde trabaja como cuidador de vehículos, cuando llegó la policía de la SSP y se los llevó a reforma, indica que quienes fueron detenidos fue él, R L L y R , del edificio de la SSP fueron trasladados al edificio que ocupa la PGJE donde estuvo desde el jueves aproximadamente a las 22.00 horas hasta el sábado a las 2 o 3 de la tarde y de ahí fue trasladado hasta este centro Penitenciario, indica de igual manera que durante su detención y al estar en custodia de dichas instituciones nunca fue golpeado o maltratado, pero indica que en ambos lugares fue golpeado por elementos que ahí laboran el C. R L L, ignorando el motivo de dichos golpes. De igual manera me manifiesta no querer levantar queja alguna ya que no tiene nada de qué quejarse en lo personal contra dichas autoridades...”*

5.- Acta de Investigación realizada por personal de este Organismo en fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, por medio del cual se plasma lo siguiente: *“...hago constar que me constituí al CE.RE.SO de esta ciudad con el fin de entrevistar al interno R A C M con relación a los hechos que versan en el expediente CODHEY 189/2009, siendo el caso que al llegar a dicho lugar me entrevisto con una persona del sexo masculino quien dijo llamarse como queda escrito líneas arriba, quien al informarle el motivo de mi visita me indica que el día de los hechos se encontraba en la calle 19 x 36 de la Colonia San Damián con los C.C. W C y R L L ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, cuando aproximadamente a las 4 de la tarde una camioneta de antimotines de la SSP se detiene en dicho lugar arrestándolos y trasladándolos al edificio central de dicha corporación en reforma donde indica que a él y al C. W C los dejaron parados aproximadamente 3 horas en el estacionamiento y al C. L L lo trasladaron en otra unidad, por lo que no había llegado, pasando las 2 o 3 horas arriba en otra unidad el C. L L, posteriormente los pasan a tomarse las fotos y es ahí donde se percata que al C. L L lo habían golpeado ya que al momento de la detención el no presentaba las lesiones que tenía al momento de la foto, posteriormente fueron trasladados al edificio de la PGJE, siendo el caso que aproximadamente entre 9 y 10 de la noche les dan ingreso a la parte superior del segundo piso que da al estacionamiento donde observó como al C. L L lo amarraron en una silla y le pusieron una bolsa en la cabeza y lo comenzaron a golpear presuntos elementos de la Policía Judicial, posteriormente el de la voz y el C. C C fueron trasladados a las celdas de dicha corporación y el C. L L se quedó arriba aproximadamente 2 horas hasta que escuchó que lo metieron a otra celda cercana al de la voz. Posteriormente indica que el sábado siguiente aproximadamente al medio día fueron trasladados a este centro penitenciario. De igual manera indica que en el momento que se encontraba en la PGJE y los fotografiaron junto a una báscula pudo observar el estado físico del C. L L, el cual se encontraba con lesiones de golpes y con huellas de choques eléctricos. Sin embargo declara no querer poner queja en contra de ninguna de las autoridades antes señaladas debido a que a él nunca lo golpearon o maltrataron en ningún momento...”*

6.- Informe rendido por el Director de la Policía Ministerial Investigadora, antes Policía Judicial, mediante oficio número PGJ/DPJ/DH/343/2009, de fecha once de septiembre del año dos mil nueve, mismo que señala:

“... 1. En el caso que nos ocupa, ningún elemento policiaco de la corporación a mi cargo, ha violado alguna ley, alguna garantía individual o los derechos humanos del señor R L L, ni de ninguna persona.

2. La intervención de los elementos a mi cargo en los hechos relatados por el ahora quejoso se efectuaron de la siguiente manera: estando comisionados los CC. Julio César del Ángel Solís y Juan José Tamay Puc para la vigilancia en colonias del Sector Poniente de la ciudad, el día 07 de agosto del año en curso, aproximadamente a las 03:00 horas, al estar transitando sobre la Avenida Zamná por 67 y 67-A del fraccionamiento Yucalpetén,

se percataron de la presencia de tres personas del sexo masculino que trataban de acomodar un objeto sobre una bicicleta; la actividad de los individuos causó extrañeza a los agentes, quienes se acercaron a los individuos y pudieron darse cuenta que el objeto era una báscula digital e identificándose como elementos de la Policía Judicial comenzaron a cuestionar a los sujetos por el motivo de su presencia en el lugar y del objeto que tenían en su poder, por lo que éstos comenzaron a tratar de dar explicaciones pero, como se encontraban visiblemente alcoholizados, se manifestaban de manera incoherente y se contradecían entre ellos, por esa razón los separaron y uno a uno comenzaron a hacerles las mismas cuestiones, lo que finalmente llevó a los tres individuos a expresar que habían sustraído la citada báscula de un negocio, y ese fue el motivo por el cual fueron trasladados y puestos a disposición de la autoridad ministerial, quedando asentados los hechos en la averiguación previa número 1313/7ª/2009.

3. Es necesario aclarar que son falsas las manifestaciones vertidas por el señor R L L al señalar que "... le pusieron una trusa en la boca y le encintaron la misma (esto sucedió estando sentado) le quitaron los cordones de sus zapatos tenis y con los mismos le amarraron un pie en cada pata de la silla...", ya que como él mismo señala, antes de esto "... fue introducido a una celda...", y es ésta última manifestación la que conduce al hecho de que ya se le había dado ingreso al Área de Seguridad de la Procuraduría General de Justicia, y en dicho lugar, como medida de seguridad para los que ahí se encuentran, es decir de los detenidos, desde el momento de su ingreso se ponen a resguardo las agujetas de sus zapatos, cinturones, hilos y cualquier otro objeto o posesión con el que pudiera causarse algún daño y, sólo le es devuelto cuando el agente investigador del Ministerio Público resuelve su situación jurídica ordenando su libertad o bien su traslado; en consecuencia, suponiendo sin aceptar, si al ahora quejoso se le hubiera sacado del área de seguridad, no se le pudo haber "amarrado" un pie en cada pata de la silla con las agujetas de sus tenis porque éstas (las agujetas) se encontraban a resguardo en el área de seguridad por los motivos antes señalados, además le hago saber que desde el momento en que fue ingresado al área de Seguridad, no fue sacado de la misma hasta que el Agente Investigador del Ministerio Público definió su situación jurídica, por lo cual es falso lo señalado por él en el sentido de que fue agredido físicamente por elementos a mi cargo, ya que, a pesar de que en el oficio de examen de integridad física que se le practicó al presunto agraviado se manifiesta la existencia de lesiones externas, también es cierto que por la descripción que se hacen de las mismas, es evidente que éstas le fueron ocasionadas, por lo menos, 24 (veinticuatro) horas antes de la valoración médica.

4. Finalmente, le reitero lo señalado en párrafos anteriores, en el sentido de que el ahora quejoso fue detenido en flagrante delito y teniendo en su posesión un solo objeto que, como se ha señalado, no son unas joyas, en consecuencia, no se le pudo haber preguntado "...en donde estaban las joyas...", toda vez que ese no era el motivo de su detención, y en consecuencia, tampoco el objetivo de la investigación.

5. De todo lo anterior se desprende que son falsos los hechos manifestados por el presunto agraviado ya que la intervención de los elementos a mi cargo en los hechos por él narrado, fueron realizados dentro del marco legal, sin violentar sus derechos fundamentales y humanos, y que lo que el ahora quejoso pretende hacer, es desvirtuar el trabajo realizado por los elementos adscritos a ésta Dirección, aprovechándose de la buena fe del Organismo que Usted representa.

Atendiendo a su petición de mencionar los nombres de los Servidores Públicos que fueron comisionados para la investigación de los hechos que se le imputó al quejoso, los que entrevistaron al quejoso en los separos de la Policía Judicial, así como los que tuvieron bajo su custodia al agraviado, le informo que el Agente comisionado para la investigación fue el C. Julio César del Ángel Solís, mismo que también se encargó de entrevistar al detenido en los separos de la Policía Judicial; del mismo modo le hago saber que el encargado de la custodia del presunto agraviado fue el C. Roger Benítez Jiménez...

7.- Del informe anterior, se anexa copia simple de la siguiente documentación:

a).- informe-denuncia de fecha siete de agosto de dos mil nueve, rendido por el Agente de la Policía Judicial, actualmente denominado Policía Ministerial Investigador, C. Julio César del Ángel Solís, adscrito a la comandancia de robos a casa habitación, dirigido al antes denominado Agente del Ministerio Público del fuero común en turno, mismo que en su parte conducente señala: "...Por este medio, me permito informar a usted que el día de hoy, a eso de las 03:00 tres horas, al encontrarme en mis labores de vigilancia por el sector poniente de esta ciudad, en compañía del también Agente de la Policía Judicial del Estado el C. JUAN JOSÉ TAMAY PUC, a bordo de la unidad oficial denominada "leopardo 6 seis", es el caso que al estar transitando de norte a sur sobre la Avenida Zamná por 67 sesenta y siete y 67-A sesenta y siete letra "A" del fraccionamiento Yucalpetén, lugar en donde me pude percatar de la presencia de tres persona del sexo masculino los cuales se encontraban tratando de subir una báscula digital, cosa que llamó mi atención, y procedí a acercarme a dichos sujetos, y previa identificación de mi persona como Agente de la Policía Judicial del Estado, los cuestioné con relación a la procedencia de la citada bascula, mismos sujetos que a simple vista se encontraban bajo los influjos del alcohol, los cuales comenzaron a caer en diversas contradicciones, ya que cada uno de ellos trataba de dar una explicación de la citada báscula, por lo que al ver esto, procedimos a separar a dichos sujetos y comenzamos a cuestionarlos a cada uno y por separado, terminando por aceptar que la citada báscula la acababan de robar del interior de una carnicería de las llamadas "M C", misma carnicería que se encuentra en un centro comercial que se encuentra sobre la misma calle y cruzamientos, por lo que al escuchar esto, procedimos a asegurar a dichos sujetos, los cuales dijeron responder a los nombres de R L L, de 34 treinta y cuatro años, soltero, natural y vecino de esta ciudad, con domicilio en el predio marcado con el número 236 doscientos treinta y seis de la calle 15 quince por 32 treinta y dos y 34 treinta y cuatro de la colonia San Damián de esta Ciudad; al realizarle una revisión de rutina se

encontró en la cintura de su Bermuda un pedazo de metal (cabilla) de aproximadamente 40 cuarenta centímetros; R C M de 41 cuarenta y un años de edad, divorciado, natural y vecino de esta ciudad, con domicilio en el predio marcado con el número 242 doscientos cuarenta y dos de la calle 17 diecisiete por 40 cuarenta y 42 cuarenta y dos de la colonia San Damián; W C C, soltero, de 41 cuarenta y un años de edad, natural y vecino de esta ciudad, con domicilio en el predio marcado con el número 269 doscientos sesenta y nueve, de la calle 17 diecisiete por 34 treinta y cuatro y 36 treinta y seis de la colonia San Damián, mismos que junto con la báscula en cuestión siendo esta una báscula digital de la marca "TORO REY" MODELO PLS 200, y un pedazo de metal de aproximadamente 40 cuarenta centímetros, así como tres bicicletas, los trasladamos al área de seguridad de esta Policía Judicial del Estado.

Continuando con las investigaciones, en el área de seguridad de esta Policía Judicial del Estado, me entrevisté con cada uno y por separado con relación a los hechos, siendo que me entrevisté primeramente con el C. R L L, mismo quien al ser cuestionado con relación a los hechos, éste me manifiesta lo siguiente: Que el día de ayer 06 seis de Agosto del presente año, se puso a ingerir bebidas embriagantes como a eso del medio día a las puertas de su domicilio en compañía de los C.C. R C M y W C C es el caso que va siendo aproximadamente la 01:00 una del día, ya que se les había agotado el dinero para seguir comprando mas bebidas embriagantes, es que el entrevistado le propone a los C.C. R y W, robar en algún lugar algo de valor que pudiera vender y así obtener dinero fácil, los cuales aceptan la propuesta del entrevistado, es el caso que cada uno de ellos aborda su bicicleta y los tres se ponen a **deambular por las calles aledañas de la colonia San Damián, es el caso que como no buscaron ningún lugar en donde poder robar, es que se trasladan hasta el fraccionamiento Yucalpetén, lugar en donde se ponen deambular por las calles de dicho fraccionamiento, es que siendo aproximadamente las 03:00 tres horas del día 07 de Agosto del presente año, al pasar por centro comercial del fraccionamiento Yucalpetén, es que deciden entrar a robar a la carnicería que se encontraba en dicho lugar, siendo esta la denominada "M c", ya que dicha carnicería tenía unos candados que al entrevistado se le hace fácil forzar, es el caso que con el pedazo de metal (varilla), que llevaba el entrevistado para dicho fin, es que el entrevistado se acerca a la cortina metálica y con el pedazo de metal, forza los candados, los cuales los tira hacia la avenida no fijándose en donde cayeron dichos candados, es el caso que ya que forzó los dos candados los C.C. F y W, lo ayudan a subir la cortina y se introduce al interior de la carnicería, lugar en donde se apodera de la báscula la cual se encontraba sobre el mostrador, por lo que ya con la báscula en su poder sale de la misma forma en la que entró y se la entrega al C. R, con el fin de que lo ayude a acomodar la báscula sobre su bicicleta, es el caso que al estar acomodándose en la bicicleta para llevarse la báscula, es que son sorprendidos por el de la voz y su acompañante, los cuales los detienen y trasladan hasta el área de seguridad de esta Policía Judicial del Estado.**

Continuando con las Investigaciones correspondientes, me entrevisté con los C.C. R C M, y W C C, los cuales al ser cuestionados con relación a los hechos, éstos se produjeron con similitud a los hechos ya antes manifestado por el C. R L L.

No omito manifestar de que los tres ahora detenidos, cuenta cada uno de ellos con varios ingresos al CERESO de esta ciudad, por delitos análogos.

Siendo todo lo que tengo a bien informar a usted con relación a los hechos, poniendo a su disposición en el área de seguridad de esta Policía Judicial del Estado a los C.C. R L L, R C M y W C C, así como en la Agencia a su digno cargo le remito una bascula digital de la marca "Toro Rey", modelo PLS 200, y un pedazo de metal (cabilla) de aproximadamente 40 cuarenta centímetros, tres bicicletas una tipo montaña de color negro con azul y manubrio blanco de velocidades, una bicicleta montaña color verde, una montaña para dama de color rojo con logotipo revel, esto para los fines legales que correspondan a derecho...".

b).- Constancia del examen de integridad física practicado al C. R L L por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente denominada Fiscalía General del Estado, de fecha siete de agosto de dos mil nueve, misma que señala: "...Certificamos que el siete de agosto de dos mil nueve siendo las once horas con siete minutos, examinamos a quien dijo llamarse R L L de ocupación VIGILANTE, **INTEGRIDAD FISICA EQUIMOSIS VIOLÁCEA EN AMBOS PARPADOS IZQUIERDOS. INFILTRADO HEMORRAGICO SUBCONJUNTIVAL DE OJO IZQUIERDO. HIPEREMIA EN REGIÓN MALAR IZQUIERDA. HIPEREMIA EN CARA INTERNA DE AMBAS MUÑECAS. EQUIMOSIS VIOLÁCEA DE 2 CENTÍMETROS DE DIÁMETRO EN REGIÓN ESCAPULAR IZQUIERDA. MÚLTIPLES EQUIMOSIS LINEALES EN REGIÓN ESCAPULAR DERECHA. EQUIMOSIS LINEALES EN REGIÓN LUMBAR. HIPEREMIA PUNTIFORME MÚLTIPLES EN ABDOMEN. PSICOFISIOLOGICO: ALIENTO NORMAL; REACCION NORMAL A ESTÍMULOS VERBALES Y VISUALES, BIEN ORIENTADO EN ESPACIO, TIEMPO Y PERSONA; DISCURSO COHERENTE Y CONGRUENTE; SIN PROBLEMAS DE MARCHA Y ESTACIÓN; ROMBER NEGATIVO POR LO QUE CONCLUIMOS SE LE ENCUENTRA EN ESTADO NORMAL. CONCLUSIÓN: EL C. R L L, PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MAS DE QUINCE DÍAS..."**

8.- Acta Circunstanciada realizada por personal de este Organismo en fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve mismo que en su parte medular señala: "...hago constar que me constituí al local de la Procuraduría General de Justicia del Estado con el fin de entrevistarme con el comandante de la Policía Judicial del Estado Roger Benítez Jiménez, con relación a los hechos que versan en el expediente CODHEY 189/2009, siendo el caso que al llegar a dicho lugar me entrevistado con una persona del sexo masculino quien se identifica como el citado comandante con su gafete de cargo folio 9696630090, quien al informarle el motivo de mi visita me indica que el día de los hechos en cuestión él estaba asignado al área de seguridad de la Policía Judicial del Estado como responsable de la misma y comenta recordar el ingreso del ahora quejoso al cual se le ocuparon a su ingreso

cordones de sus zapatos, un cinturón así como diversas citillas que tenía en la muñeca, comenta que a su ingreso se le aviso a la guardia quien informó al servicio médico y bajaron a realizarle su examen psicofisiológico, comenta de igual manera que todo transcurrió sin novedad durante su labor de 8 a 20 hrs. Y que nunca fue sacado el ahora quejoso de su celda, únicamente para rendir sus declaraciones y lo habitual pero que nunca abandonó el área de seguridad durante su guardia o labor antes señalada y todo transcurrió sin novedad alguna...

9.- Valoración Médica realizada en la persona del agraviado R L L a su ingreso al Centro de Readaptación Social de Mérida, en fecha ocho de agosto del dos mil nueve, suscrito por el doctor Henry Jiménez, el cual fue remitida como anexo del oficio número D.J. 1472/2009, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, suscrita por el Director del Centro de Readaptación Social del Estado, con sede en Mérida, Yucatán, de cuyo contenido se desprende lo siguiente: “...**Al interrogatorio.**- *Paciente consciente y tranquilo que coopera y responde bien al interrogatorio y refiere no cursar con padecimiento alguno de importancia y orientado en sus esferas neurológicas, **Al examen médico.**- Masculino de complejión mediana con ambos memitorax simétricos sin deformidades con movimientos de amplexión y amplexación rítmicos y regulares cardiopulmonar sin compromiso con fc de 64 abdomen depresible sin visceromegalias y presenta equimosis en ojo izquierdo, presenta escoriaciones en tórax posterior, escoriaciones puntiformes en abdomen, escoriaciones en rodilla derecha. **Diagnóstico.**- Policontundido...”*

10.- Acta Circunstanciada realizada por personal de este Organismo en fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, mismo que en su parte medular señala: “...hago constar que me constituí al local de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) con el fin de entrevistar al agente de la Policía Judicial del Estado Julio César del Ángel Solís con relación a los hechos que versan en el expediente CODHEY 189/2009, siendo el caso que al llegar a dicho lugar me entrevisto con una persona del sexo masculino quien se identifica como el agente antes mencionado con su credencial de cargo folio 969674089, quien al otorgarle el uso de la voz manifiesta que el día de los hechos en cuestión aproximadamente siendo las tres de la mañana del día 7 de agosto del año dos mil nueve se encontraba regresando de una diligencia con su compañero Juan José Tamay Puc cuando se percata de tres individuos que se encontraban con una báscula, tratando de equilibrarla en una bicicleta a las afueras de una plaza comercial ubicada en la colonia Yucalpetén de esta Ciudad, por lo que su actividad se les hizo sospechosa así que se acercaron y al preguntarles que hacían en dicho lugar se pusieron nerviosos por lo que los detuvieron y comenzaron a interrogarlos en ese lugar sobre la procedencia de dicha báscula, cayendo dichas personas en contradicciones, entre ellos el hoy agraviado L L, por lo que al seguir interrogándoles uno de ellos admitió que la acababan de robar del Mc de dicha Plaza comercial, por lo que solicitaron apoyo a control de mando para trasladarlos y es cuando en dicho local el de la voz se percata que estaba forzada una parte de la cortina metálica, y al cachear a las tres personas al C. L L le encuentran una varilla de metal entre sus ropas. Posteriormente al llegar el apoyo dichas

tres personas fueron trasladadas al local de esta Procuraduría de justicia y puestos a disposición de la autoridad competente. Vale la pena aclarar que el de la voz refiere que al detener a dichas personas se percató que el C. L L tenía lesiones visibles en cara y cuerpo a lo que en ese momento se lo atribuyó a alguna riña, por conocer el historial delictivo del mismo no le prestó importancia...

11.- Acta de Investigación realizada por personal de este Organismo en fecha trece de octubre de dos mil nueve, mismo que en su parte relevante contiene: *"...hago constar que me di a la tarea de localizar el local comercial denominado "M C" el cual se dice se encuentra sobre la Avenida Zamná de esta ciudad con el fin de entrevistar al propietario y/o responsable del mismo con relación a los hechos que versan en el expediente CODHEY 189/2009, siendo el caso que logré ubicarlo en la plaza Yucalpetén localizado sobre la Avenida Zamná entre 67 de la colonia Yucalpetén de esta ciudad, siendo el caso que al llegar a dicho lugar me entrevisté con una persona del sexo masculino quien dice llamarse M. L. y ser concesionario, quien al indicarle el motivo de mi visita me manifestó que efectivamente el día de los hechos en cuestión al llegar a su establecimiento se percató de que alguien había entrado al mismo, al no ver sus candados y encontró una nota donde le comunicaba la Policía Judicial que durante la madrugada habían detenido a tres personas que se encontraban sustrayendo una báscula de su establecimiento, por lo que se constituyera a la Procuraduría General de Justicia de Estado a interponer su respectiva denuncia..."*.

12.- Informe rendido por la Dirección de la Policía Ministerial Investigadora, antes denominada Dirección de la Policía Judicial del Estado, mediante oficio número PGJ/DPJ/DH/428/2009 de fecha 29 de octubre del año 2009, misma que contiene: *"...Con fundamento en los artículos 3 fracciones I, II y III, y 4 fracción IV de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán que respectivamente señalan: "ARTÍCULO 3. Son objetivos de la seguridad pública: I. Proteger la integridad, el patrimonio y los derechos de las personas; II. Proteger la paz y el orden público; III. Prevenir la comisión de ilícitos, a través del combate a las causas que los generan; IV...", "ARTÍCULO 4. Son autoridades estatales en materia de seguridad pública: /... IV. El Procurador General de Justicia; V... ", en la primera hora día 07 de agosto del año en curso fueron comisionadas unidades de la corporación para realizar un operativo de vigilancia que abarcaba diversos puntos de la Ciudad, mismo que finalizaría antes de las 08:00 horas del mismo día, siendo comisionada la unidad oficial de nominada Leopardo 6 a vigilar el sector Poniente, sector en el que se incluía el fraccionamiento Yucalpetén; como ha sido oportunamente señalado en informes anteriores, durante su vigilancia los elementos de la unidad oficial antes señalada se percataron de la comisión de hechos posiblemente delictuosos, por lo que encontrando fundamento en los artículos 236 y 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal de Yucatán, que respectivamente señalan: "Artículo 236.- El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados sin esperar orden judicial a proceder a la detención de los responsables de una infracción: /.- En delito flagrante, y II.." y "Artículo 237. Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en*

el momento de estarlo cometiendo o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso..." procedieron a realizar la detención de las personas que se encontraban involucradas, entre ellos el ahora quejoso; en virtud de lo anterior, se hace evidente que todo lo actuado por los elementos de ésta corporación a mi cargo, se realizó cumpliendo lo marcado por las normas jurídicas vigentes en el Estado, por lo cual no existe documentación alguna en la que consten las ordenes giradas a los citados elementos, ya que su actuar se originó en obediencia lo marcado en las Leyes respectivas.

Ahora bien, después de la detención efectuada, los elementos de la Unidad Oficial Leopardo 6, se dirigieron de forma inmediata al Edificio Central de la Procuraduría General de Justicia a fin de poner a disposición a los probables responsables del hecho posiblemente delictuoso, y en atención a lo señalado en los artículos 3, fracción I y 11, fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán que a la letra dice: "Artículo 3.- Son objetivos de la seguridad pública: I.-Proteger la integridad, el patrimonio y los derechos de las personas; II...", "Artículo 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado: I..., III.- Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro, que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección al patrimonio y derechos de las mismas", en el lugar de los hechos se quedó la Unidad oficial con la finalidad de resguardar el lugar y evitar que otras personas ingresaran al interior del inmueble y esperar a que el propietario llegara e informarle que debía presentarse ante la autoridad ministerial, sin embargo por motivos de operatividad la Unidad antes señalada, se vio en la necesidad de retirarse del lugar. Le hago saber que de éste hecho tampoco existe documentación, toda vez que, como ha sido señalado con anterioridad, el actuar de los elementos de ésta Corporación se encuentra respaldado por el ordenamiento legal vigente, razón por la cual no existe la documentación que solicita..."

13.- Informe rendido por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, mediante oficio número SSP/DJ/23257/2009, de fecha catorce de noviembre del año dos mil nueve, suscrito por el Director Jurídico de dicha Secretaría. El cual contiene lo siguiente: "...**HECHO. ÚNICO.- En fecha 06 de agosto del año que transcurre y dirección señalada, que refiere el C. R L L, ahora quejoso, no se encontró registro alguno de llamada de auxilio solicitando su detención o circunstancia alguna que motivara el arresto, en consecuencia no se cuenta con dato de ingreso a la cárcel pública de esta dependencia y tampoco del traslado a la Procuraduría General de Justicia del Estado...**". En el mismo oficio se anexan copia certificada de la siguiente documentación:

a).- oficio sin número, de fecha uno de octubre de dos mil nueve, suscrito por el Encargado de Control de Mando de la Secretaría de Seguridad Pública, dirigido al Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la misma Secretaría, cuyo contenido señala: "...**En respuesta al oficio número SSP/DJ/19977/2009 me permito informarle que después de realizar una búsqueda en la base de datos con fecha seis de agosto del año en curso, no se encontró reporte de detención del C. R L L...**", y

b).- oficio sin número, de fecha seis de octubre del dos mil nueve, suscrito por el Comandante Emilio Fernando Zacarías Laines, Director Operativo de Seguridad Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el cual señala lo siguiente: “...**que después de haber verificado minuciosamente, no se encontraron registros del ingreso al área de Seguridad de esta Institución de la persona quien hace referencia en el oficio antes mencionado, ni en la fecha que en el mismo señala, por tanto le manifiesto que el personal a mi cargo no tuvo intervención alguna en la detención del señor R L L...**”

14.- Escrito de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil nueve, suscrito por el C. R L L, de cuyo contenido se destaca: “...**Le informo por este medio que es una real mentira y una farsa su informe del Comandante Carlos Enrique Cantón y Magaña y del Agente Judicial Julio César del Ángel, nunca me detuvieron la Policía Judicial en flagrante delito a esa hora ni dirección. Esa dirección es falsa como la hora porque a mí y a mis compañeros nos detuvieron elementos de la SSP a las dieciséis o diecisiete nos detuvieron los elementos de la SSP en la calle 19 con 36 Col. San Damián. El 6 de Agosto de 4 a 5 de la tarde fuimos detenidos en la Col. San Damián hora y día antes escrito es una mentira que fuimos detenidos fraccionamiento Yucalpetén, sino cheque dato en el registro satelital que tiene la SSP que a esa hora nos detuvieron en esa dirección de la calle 19 por 36 en la Col. San Damián, allí se juntaron 2 patrullas, una camioneta antimotín y una camioneta cerrada del grupo GOERA yo fui trasladado en una camioneta cerrada del grupo GOERA y mis compañeros fueron llevados en una camioneta antimotín, fuimos llevados a la SSP como a las 6 de la tarde lo que yo no me explico cómo es que fuimos llevados inmediatamente a la Policía Judicial del Estado sin habernos valorizado clínicamente o un chequeo médico, porque yo lo veo de esta manera que hay un complot entre la SSP y la Policía Judicial ante nosotros, por eso le pido con toda honestidad que sea aclarado que fuimos detenidos por elementos de la SSP hora, día y lugar de la Colonia San Damián, no como informa la Policía Judicial del robo de una bascula digital e impunemente se nos acusa de pandillerismo y robo calificado. Por eso es mentira que fuimos detenidos por robo de una bascula a las 3 de la madrugada en el Fraccionamiento Yucalpetén, por eso le pido con toda honestidad que sea aclarado que fuimos detenidos por la SSP, no por la judicial del Estado. Lo que pasa es que varios Comandantes de la Policía Judicial me han perjudicado siempre y ahorita me han perjudicado más de la cuenta que hasta mi trabajo perdí por eso...**”.

15.- Oficio número 167, de fecha doce de enero de dos mil diez, suscrito por el Abogado José Jesús Rivero Patrón, Juez Tercero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, por medio del cual remite 164 fojas de copias certificadas de la causa penal 329/2009, misma que se sigue en contra de los Agraviados R L L, R C M y Wi C C, y que de la misma se pueden apreciar las siguientes constancias:

a).- acta de fecha siete de agosto de dos mil nueve que obra en la causa penal 329/2009, en el cual el Agente Investigador del Ministerio Público, actualmente denominado Fiscal Investigador del Ministerio Público, hace constar el aviso telefónico de robo. En su contenido se aprecia lo siguiente: “Siendo las 03:30 tres horas con treinta minutos del día 7 siete de agosto del año 2009 dos mil nueve, se tiene “por recibido del Agente Julio del Ángel Solís, de la Unidad Leopardo 6, su atento aviso telefónico mediante el cual comunica que al encontrarse en una investigación en la calle Avenida Zamná por 67 sesenta y siete y 67-A sesenta y siete letra A del fraccionamiento Yucalpetén, de esta ciudad de Mérida, se percata de tres personas del sexo masculino la cual una de ellas cargaba una bascula digital, por lo que les dan alcance y al entrevistarlos, dijeron responder a los nombre de **R L L, **R C M** y **W C C**, y al preguntarles sobre la procedencia del aparato no logran acreditar la propiedad, por lo que en compañía de otros agentes Verifican un establecimiento denominado “Mc”, se percataron que no tenían los candados de la cortina principal, por lo que bajan a los sujetos al edificio. Abrase la averiguación previa y practíquense cuantas diligencias sean necesarias para el total esclarecimiento de los hechos...”.**

b).- Reporte de control de mando de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente denominada Fiscalía General del Estado, mismo que en su parte conducente señala: “La unidad Leopardo 6 agente Julio del Ángel Solís, al encontrarse en una investigación en la C. Av. Zamná x 67 y 67a Frac. Yucalpetén, se percata de 3 personas de sexo masculino la cual una de ellas cargaba una bascula digital, por lo que les dan alcance y al entrevistarlos, dijeron responder a los nombres **R L L, **R C M** y **W C C**, y al preguntarles sobre la procedencia del aparato no logran acreditar la propiedad, por lo que en compañía de otros agentes verifican un establecimiento denominado “Mc”, se percataron que no tenían los candados de la cortina principal. Por lo que bajan a los sujetos al edificio...”.**

c).- Acuerdo de fecha siete de agosto del año dos mil nueve, mediante el cual el Agente Investigador del Ministerio Público, actualmente denominado Fiscal Investigador del Ministerio Público, recibe el informe del Agente Judicial, actualmente denominado Agente Ministerial Investigador, con detenido, y que de cuyo contenido en su parte medular señala: “siendo las 10:15 diez horas con quince minutos del día de hoy, 07 siete de agosto del año 2009 dos mil nueve, se tiene por recibido del Ciudadano Julio Cesar del Ángel Solís, Agente de la Policía Judicial del Estado de Yucatán, su atento informe de investigación de fecha de hoy (07 siete de Agosto del año 2009 dos mil nueve), por medio del cual pone a disposición de esta Autoridad en calidad de detenidos en el Área de Seguridad de la Policía Judicial del Estado, a los Ciudadanos **R L L, **R C M** Y **W C C**, por hechos posiblemente delictuosos...”.**

d).- Informe rendido por el Agente de la Policía Judicial del Estado, actualmente denominada Policía Ministerial Investigadora, Julio Cesar del Ángel Solís, de fecha siete de agosto de dos mil nueve, el cual contiene lo siguiente: “Por este medio, me permito informar a usted que el día de hoy, a eso de las 03:00 tres horas, al encontrarme en mis

labores de vigilancia por el sector poniente de esta ciudad, en compañía del también Agente de la Policía Judicial del Estado el C. JUAN JOSÉ TAMAY PUC, a bordo de la unidad oficial denominada "leopardo 6 seis", es el caso que al estar transitando de norte a sur sobre la Avenida Zamná por 67 sesenta y siete y 67-A sesenta y siete letra "A" del fraccionamiento Yucalpetén, lugar en donde me pude percatar de la presencia de tres persona del sexo masculino los cuales se encontraban tratando de subir una báscula digital, cosa que llamó mi atención, y procedí a acercarme a dichos sujetos, y previa identificación de mi persona como Agente de la Policía Judicial del Estado, los cuestione con relación a la procedencia de la citada báscula, mismos sujetos que a simple vista se encontraban bajo los influjos del alcohol, los cuales comenzaron a caer en diversas contradicciones, ya que cada uno de ellos trataba de dar una explicación de la citada báscula, por lo que al ver esto, procedimos a separar a dichos sujetos y comenzamos a cuestionarlos a cada uno y por separado, terminando por aceptar que la citada báscula la acababan de robar del interior de una carnicería de las llamadas "MC", misma carnicería que se encuentra en un centro comercial que se encuentra sobre la misma calle y cruzamientos, por lo que al escuchar esto, procedimos a asegurar a dichos sujetos, los cuales dijeron responder a los nombres de R L L, de 34 treinta y cuatro años, soltero, natural y vecino de esta ciudad... al cual al realizarle una revisión de rutina se encontró en la cintura de su bermuda un pedazo de metal (cabilla) de aproximadamente 40 cuarenta centímetros; R C M de 41 cuarenta y un años de edad, divorciado, natural y vecino de esta ciudad... W C C, soltero, de 41 cuarenta y un años de edad, natural y vecino de esta ciudad..., mismos que junto con la báscula en cuestión, siendo esta una báscula digital de la marca "TORO REY" MODELO PLS 200, y un pedazo de metal de aproximadamente 40 cuarenta centímetros, así como tres bicicletas, los trasladamos al área de seguridad de esta Policía Judicial del Estado. Continuando con las investigaciones, en el área de seguridad de esta Policía Judicial del Estado, me entrevisté con cada uno y por separado con relación a los hechos, siendo que me entrevisté primeramente con el C. R L L, mismo quien al ser cuestionado con relación a los hechos, éste me manifiesta lo siguiente: Que el día de ayer 06 seis de Agosto del presente año, se puso a ingerir bebidas embriagantes como a eso del medio día a las puertas de su domicilio en compañía de los C.C. R C M y W C C, es el caso que ya siendo aproximadamente la 01:00 una del día, ya que se les había agotado el dinero para seguir comprando mas bebidas embriagantes, es que el entrevistado le propone a los C.C. R y W, robar en algún lugar algo de valor que pudiera vender y así obtener dinero fácil, los cuales aceptan la propuesta del entrevistado, es el caso que cada uno de ellos aborda su bicicleta y los tres se ponen a deambular por las calles aledañas de la colonia San Damián, es el caso que como no buscaron ningún lugar en donde poder robar, es que se trasladan hasta el fraccionamiento Yucalpetén, lugar en donde se ponen deambular por las calles de dicho fraccionamiento, es que siendo aproximadamente las 03:00 tres horas del día 07 de Agosto del presente año, al pasar por centro comercial del fraccionamiento Yucalpetén, es que deciden entrar a robar a la carnicería que se encontraba en dicho lugar, siendo esta la denominada "Mc", ya que dicha carnicería tenía unos candados que al entrevistado se le hace fácil forzar, es el caso que con el pedazo de metal (varilla), que llevaba el entrevistado para dicho fin, es que el entrevistado se acerca a la cortina metálica y con el pedazo de metal, forza los candados, los cuales los tiré hacia la avenida no fijándose en donde cayeron dichos candados, es el caso que ya que forzó los dos candados los C.C. R y W, lo ayudan a subir la

cortina y se introduce al interior de la carnicería, lugar en donde se apodera de la báscula la cual se encontraba sobre el mostrador, por lo que ya con la bascula en su poder sale de la misma forma en la que entró y se la entrega al C. R, con el fin de que lo ayude a acomodar la báscula sobre su bicicleta, es el caso que al estar acomodándose en la bicicleta para llevarse la bascula, es que son sorprendidos por el de la voz y su acompañante, los cuales los detienen y trasladan hasta el área de seguridad de esta Policía Judicial del Estado.

Continuando con las investigaciones correspondientes, me entrevisté con los C.C. R C M y W C C, los cuales al ser cuestionados con relación a los hechos, estos se produjeron con similitud a los hechos ya antes manifestados por el C. R L L.

No omito manifestar de que los tres ahora detenidos, cuenta cada uno de ellos con varios ingresos al CERESO de esta ciudad, por delitos análogos.

Siendo todo lo que tengo a bien informar a usted con relación a los hechos, poniendo a su disposición en el área de seguridad de esta Policía Judicial del Estado a los CC. R L L, R C M y W C C, así como en la Agencia a su digno cargo le remito una báscula digital de la marca "Toro Rey", modelo PLS 200, y un pedazo de metal (cabilla) de aproximadamente 40 cuarenta centímetros, tres bicicletas una tipo montaña de color negro con azul y manubrio blanco de velocidades, una bicicleta montaña color verde, una montaña para dama de color rojo con logotipo revel, esto para los fines legales que correspondan a derecho...".

e).- examen de integridad física practicado al Ciudadano R L L por personal de la antes denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha siete de agosto de dos mil nueve, practicado a las once horas con siete minutos, con resultado de examen de integridad física: EQUIMOSIS VIOLÁCEA EN AMBOS PARPADOS IZQUIERDOS. INFILTRADO. HEMORRAGICO SUBCONJUNTIVAL DE OJO IZQUIERDO. HIPEREMIA EN REGIÓN MALAR IZQUIERDA. HIPEREMIA EN CARA INTERNA DE AMBAS MUÑECAS. EQUIMOSIS VIOLÁCEA DE 2 CENTÍMETROS DE DIÁMETRO EN REGIÓN ESCAPULAR IZQUIERDA. MÚLTIPLES EQUIMOSIS LINEALES EN REGIÓN ESCAPULAR DERECHA.

PSICOFISIOLOGICO: ALIENTO NORMAL; REACCION NORMAL A ESTÍMULOS VERBALES Y VISUALES, BIEN ORIENTADO EN ESPACIO, TIEMPO Y PERSONA; DISCURSO COHERENTE Y CONGRUENTE; SIN PROBLEMAS DE MARCHA Y ESTACIÓN; ROMBER NEGATIVO POR LO QUE CONCLUIMOS SE LE ENCUENTRA EN ESTADO NORMAL.

CONCLUSIÓN: EL C. R L L, PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MAS DE QUINCE DÍAS.

f).- Examen Químico practicado al Ciudadano L L por personal de la antes denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha siete de agosto de dos mil nueve con los siguientes resultados:

ETANOL NEGATIVO con un valor de 13.33mg/dL
CANNABIS.....POSITIVO
COCAINA.....POSITIVO
ANFETAMINAS.....NEGATIVO
BENZODIACEPINAS..... POSITIVO

OBSERVACIONES: NINGUNA

RECEPCIÓN DE LA MUESTRA: FECHA: 07/08/2009 HORA: 13:00

CON BASE A LOS RESULTADOS OBTENIDOS SE EMITEN LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

PRIMERA: LA MUESTRA DE ORINA TOMADA A LA PERSONA DE R L L Y MOTIVO DEL PRESENTE DICTAMEN FUE POSITIVA A LA PRESENCIA DE CANNABIS, COCAÍNA Y BENZODIACEPINAS Y/O SUS METABOLITOS.

SEGUNDA: LA MUESTRA DE ORINA TOMADA. A LA PERSONA DE R L L Y MOTIVO DEL PRESENTE DICTAMEN FUÉ NEGATIVA A LA PRESENCIA DE ETANOL Y ANFETAMINAS Y/O SUS METABOLITOS.

g).- **Constancia de la denuncia de fecha siete de agosto de dos mil nueve, por parte del Ciudadano M M L C, que en su parte conducente señala:** *"...es el caso que el día de hoy 07 siete de Agosto del año en curso, alrededor de las 06:30 seis horas con treinta minutos, al llegar a la carnicería de referencia vi que en la puerta había una nota, en la cual decía: se detuvo a tres personas, cuando salían de su local llevándose una báscula y también me decía que me comunicara a la Policía Judicial dejándome su número telefónico, por lo que apenas vi dicha nota me comuniqué vía telefónica y es cuando me confirmaron que efectivamente habían detenido a tres sujetos quienes responden a los nombres de R L L, C M y W C C, ya que dichos sujetos fueron vistos cuando salían de mi local con una báscula, la cual es a la que me refiero líneas atrás, aclarando que al revisar que daños tenía mi local me percaté que le hacían falta los dos candados de la cortina metálica del frente del local, así como únicamente me hacía falta la báscula de referencia. Seguidamente esta autoridad procede a ponerle a la vista del compareciente la báscula de la marca Torrey, modelo PLS 200, color gris, a lo que el compareciente manifestó que dicha báscula es de su propiedad y es la misma que tenía en su local y le fue sustraída. Siendo todo lo que tiene que manifestar. Por lo antes mencionado el compareciente manifiesta es su voluntad interponer su formal denuncia y/o querrela en contra de los citados R L L, R C M y W C C, solicitando se proceda conforme a derecho corresponda..."*

h).- Declaración Ministerial del Ciudadano R L L, de fecha siete de Agosto de dos mil nueve, señalando lo siguiente: *“el día de ayer 06 seis de agosto del año en curso, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, me encontraba en el interior de mi domicilio señalado en mis datos generales, cuando llegó a mi casa dos amigos a los cuales conozco por el nombre de W C C y R C M, quienes me dijeron que fuera con ellos, a tomar unas cervezas, siendo que al estar circulando a bordo de nuestras respectivas bicicletas, fuimos detenidos por una camioneta antimotín de la Secretaria de Seguridad Publica, cuyos elementos sin decir palabra alguna me comenzaron a golpear, en diversas partes del cuerpo para después trasladarnos junto con nuestras bicicletas al área de seguridad de la Policía Judicial del Estado, siendo que una vez ahí en horas de la madrugada, elementos de la Policía Judicial del Estado, me sacaron de la celda en donde me encontraba para después subirme a un vehículo de la marca Nissan tipo Tsuru de color gris, para después en la Ciudad comenzar a rondar por distintas colonias hasta que en la colonia Yucalpetén se detuvieron frente a un local de venta de carnes frías, siendo que en ese momento dichos elementos me sometieron y me empujaron al piso del vehículo, para después subir a dicho vehículo una báscula digital, y posteriormente trasladarme de nueva cuenta al área de seguridad de la Policía Judicial en donde me conducen hasta una habitación en donde dichos elementos me taparon la boca con cinta, me desnudaron y comenzaron a golpearme en diversas partes de mi cuerpo, así como a darme toques eléctricos en los testículos, y ponerme bolsas de plástico en la cabeza para que me sofocara, amenazándome de muerte si no decía que yo había robado la báscula que habían subido al vehículo, lo cual al no resistir mas, tuve que acceder. Seguidamente se le pone a la vista del detenido los objetos descritos en las diligencias de fe ministerial III y III, a lo que manifestó lo descrito en la diligencia de Fe Ministerial I, es la segunda vez que lo tengo a la vista, toda vez que la primera vez fue cuando elementos de la Policía Judicial lo subieron a su vehículo, pero ignoro su procedencia, lo descrito en la diligencia de Fe Ministerial II es la primera vez que lo tengo a la vista e ignoro su procedencia, y lo descrito en la diligencia de Fe Ministerial III, reconozco como de mi propiedad, la bicicleta de tipo montaña de color negro con azul, rodada 26, y las otras dos son las que llevaban los mencionados W C C y R C M Y continuando con el desarrollo de la presente diligencia, se da fe que el detenido presenta: Equimosis violácea en ambos párpados izquierdos, infiltrado hemorrágico subconjuntival de ojo izquierdo, hiperemia en región malar izquierda, hiperemia en cara interna de ambas muñecas, equimosis violácea de 2 dos centímetros de diámetro en región escapular derecha, equimosis lineales en región lumbar hiperemia puntiformes múltiples en abdomen, así como refiere dolor en región testicular, provocados por golpes y toques eléctricos, los cuales refiere le fueron causados por elementos de la Secretaria de Seguridad Publica y elementos de la Policía Judicial. Que todo lo declarado es la verdad y es todo cuanto tiene que declarar en este acto...”*.

i).- Declaración Ministerial del Ciudadano R A C M de fecha siete de Agosto de dos mil nueve, señalando lo siguiente: *“...Es totalmente falso que hayamos intentado robar la báscula que se refiere en la presente indagatoria, ya que los hechos sucedieron de la siguiente manera: El día de ayer 06 seis de agosto del año en curso, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, me encontraba en compañía de un amigo al cual conozco por el nombre de W C C yendo a ver a otro amigo, al cual conozco por el nombre de R L L...,*

una vez ahí le comentamos que nos acompañara a comprar unas cervezas cerca del lugar, por lo que a bordo de nuestras respectivas bicicletas comenzamos a retirarnos de su domicilio, siendo que cuerdas mas adelante, nos cerró el paso una camioneta antimotín cuyos elementos, sin darnos razón alguna, nos detienen a los tres, en tanto a R L L, cuando era detenido dichos elementos de la Secretaria de Seguridad Publica, lo comenzaron a golpear, para después trasladarnos junto con nuestras bicicletas al área de seguridad de la Policía Judicial del Estado, por lo que ignoro los hechos que se refieren en la presente indagatoria. Seguidamente se le pone a la vista del detenido los objetos descritos en las diligencias de fe ministerial I, II y III, a lo que manifestó lo descrito en la diligencia de Fe Ministerial I y Fe Ministerial II, es la primera vez que la tengo a la vista e ignoro su procedencia, y lo descrito en la diligencia de Fe Ministerial III, reconozco como de mi propiedad, la bicicleta de tipo montaña de color rojo rodada 24 veinticuatro y las otras dos son las que llevaban los mencionados W C C y R L L. Y continuando con el desarrollo de la presente diligencia, se da fe que el detenido no presenta huellas de lesiones externas recientes...”.

j).- Declaración Ministerial del Ciudadano W C C, de fecha siete de Agosto de dos mil nueve, señalando lo siguiente: “Es falso que en compañía de R C M y R L L, haya tratado de robar alguna bascula, ya que lo que realmente sucedió fue lo siguiente: El día de ayer 06 seis de agosto del año en curso, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, me encontraba en compañía de mis amigos a los cuales conozco por el nombre de R C M y R L L, en el domicilio de este último..., en donde después de platicar un rato acordamos ir a comprar unas cervezas, por lo que abordamos nuestras respectivas bicicletas y nos dispusimos a ir a comprar, siendo que unas cuerdas mas adelante, nos cerró el paso una camioneta de la Secretaria de Seguridad Publica del grupo antimotín, cuyos elementos sin darnos razón alguna nos detienen indicándonos que nos subiéramos a dicha unidad, siendo que al momento de estar subiendo a la camioneta a R L L, dichos elementos sin motivo alguno comenzaron a golpearlo, advirtiéndonos que no interviniéramos, por lo que posteriormente sin darnos razón alguna nos trasladaron junto con nuestras bicicletas al área de seguridad de la Policía Judicial del Estado, por lo que ignoro los hechos que se refieren en la presente indagatoria, ya que como mencioné anteriormente fuimos detenidos por elementos de la Secretaria de Seguridad Publica, el día 06 seis de agosto del año en curso aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas y no el día de hoy (07 siete de agosto del año en curso), a las 03:00 tres horas, como se refiere en el informe de la Policía Judicial. Seguidamente se le pone a la vista del detenido los objetos descritos en las diligencias de fe ministerial I, II y III, a lo que manifestó lo descrito en la diligencia de Fe Ministerial I y Fe Ministerial II, es la primera vez que los tengo a la vista e ignoro su procedencia, en tanto lo descrito en la diligencia de Fe Ministerial III, reconozco como de mi propiedad, la bicicleta de tipo montaña de color verde, rodada 26 veintiséis y las otras dos son las que llevaban los mencionados R C M y R L...”.

k).- Constancia de declaración del C. José Juan Tamay Puc, antes denominado Agente de la Policía Judicial del Estado, actualmente denominado Agente de la Policía Ministerial Investigadora, de fecha ocho de agosto de dos mil nueve, misma que en su parte conducente: “...El día de ayer 7 siete de agosto del año 2009 dos mil nueve, aproximadamente a las 3:00 tres horas se encontraba trabajando de vigilancia en compañía del agente JULIO CESAR DEL ÁNGEL

SOLÍS, estando de vigilancia en el sector poniente, a bordo de la unidad oficial denominada "leopardo 6 seis", es el caso que al estar transitando de norte a sur sobre la Avenida Zamná por 67 sesenta y siete y 67-A sesenta y siete letra "A" del fraccionamiento Yucalpetén, me pude percatar de la presencia de 3 tres persona del sexo masculino, los cuales se encontraban parados junto a 3 tres bicicletas y me di cuenta que intentaban subiendo (sic) una báscula digital a una bicicleta, por la hora y en las circunstancias en las que pretendían llevarse la bascula, me llamó la atención; se lo comenté a mi compañero de guardia y nos acercamos a dichos sujetos, y previa identificación de mi persona como Agente de la Policía Judicial del Estado, interrogamos a estos sujetos por la procedencia de la citada báscula, mismos sujetos que a simple vista se encontraban bajo el influjo del alcohol, los cuales comenzaron a caer en diversas contradicciones, ya que cada uno de ellos trataba de dar una explicación de la citada báscula, por lo que al ver esto, procedimos a separar a dichos sujetos y comenzamos a cuestionarlos a cada uno y por separado, terminando por aceptar que la citada báscula la acababan de robar del interior de una carnicería de las llamadas "M C", esta carnicería está ubicada dentro (sic) comercial del parque de Yucalpetén, sobre la Avenida Zamná, en la misma calle y cruzamientos en los que nos encontrábamos, por lo que al escuchar esto, procedimos a asegurar a dichos sujetos, los cuales dijeron responder a los nombres de R L L, de 34 treinta y cuatro años, quien dijo ser soltero, natural y vecino de esta ciudad...al cual al realizarle una revisión de rutina en este sujeto, se encontró en la cintura de su bermuda, un pedazo de metal (cabilla) de aproximadamente 40 cuarenta centímetros. El segundo sujeto dijo llamarse R C M de 41 cuarenta y un años de edad, divorciado, natural y vecino de esta ciudad...El tercer sujeto dijo llamarse W C C, soltero, de 41 cuarenta y un años de edad, natural y vecino de esta ciudad...También **ocupamos la báscula**, en cuestión, la cual es digital de la marca "TORO REY" MODELO PLS 2000, un pedazo de metal de aproximadamente 40 cuarenta centímetros y las 3 tres bicicletas que tenían estos sujetos y los trasladamos al área de seguridad de esta Policía Judicial del Estado. Al llegar al área de seguridad entrevistamos al C. R L L, mismo quien al ser cuestionado con relación a los hechos, éste me manifiesta lo siguiente: Que el día de ayer 06 seis de Agosto del presente año, se puso a ingerir bebidas embriagantes como a eso del medio día a las puertas de su domicilio en compañía de los CC. R C M y W C C, es el caso que ya siendo aproximadamente la 01:00 una del día, ya que se les había agotado el dinero **para seguir comprando mas** bebidas embriagantes, es que el entrevistado le propone a los CC. R y W, **robar** en algún lugar algo de **valor que pudiera vender** y así obtener dinero fácil, los cuales aceptaron y estuvieron vagando abordo de sus bicicleta y los 3 tres se trasladan hasta el fraccionamiento Yucalpetén, siendo aproximadamente las 03:00 tres horas del día 07 de Agosto del presente año, al pasar por centro comercial del fraccionamiento Yucalpetén, es que deciden entrar a robar a la carnicería que se encontraba en dicho lugar, siendo esta la denominada "Mc", ya que dicha carnicería tenía unos candados que al entrevistado se le hace fácil forzar, con el pedazo de metal (varilla), que llevaba se acerca a la cortina metálica y forzó los candados, los cuales tira hacia la avenida no fijándose en donde cayeron dichos candados y con ayuda de R Y W, suben la cortina metálica y se introduce a la carnicería, lugar en donde se apodera de la báscula la cual se encontraba sobre el mostrador, con la báscula en su poder sale del comercio y fueron sorprendidos cuando subían la báscula a su bicicleta, la cual es de color rojo..."

l).- Constancia de la Declaración Preparatoria del Ciudadano R L L, ante el Ciudadano Juez Tercero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en fecha diez de agosto del año dos mil nueve, mismo que en su parte conducente manifestó: "...que se afirma y ratifica de su declaración ministerial de fecha 7 siete de agosto de dos mil nueve, en la que reconoce como suya la firma que obra al calce y margen de dicha declaración; señala que a él lo detiene la policía estatal en la calle 19 diecinueve por 36 treinta y seis de San Damián, que lo detuvieron aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas del día 6 seis de agosto de dos mil nueve, en el estacionamiento donde se encuentran los vehículos del Hospital Juárez, lugar en donde trabaja su coacusado W C C quien se encontraba acompañado de R C M, lugar en donde se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes, refiere que ahí lo detienen los antimotines y que él pensó que era por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública. Manifiesta que **jamás pasó por el fraccionamiento Yucalpetén; que a él los antimotines los trasladan directamente a reforma y después a los separos de la Policía Judicial. Reitera que no se apoderó de la báscula que refleren los judiciales y que no entró a robar a comercio alguno. Asimismo esta **autoridad hace constar que el con**signado presenta diversas lesiones en su cuerpo tales como contusiones y escoriaciones. Por último al ponerse a la vista la placa fotográfica donde aparece la varilla, señaló que es la primera vez que la ve..."**

m).- Constancia de la Declaración Preparatoria del Ciudadano W C C, ante el Ciudadano Juez Tercero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en fecha diez de agosto del año dos mil nueve, mismo que en su parte conducente manifestó: "...que se afirma y ratifica de su declaración ministerial de fecha 7 siete de agosto de dos mil nueve, reconociendo como suya una de las firmas que obra al calce y margen de dicha declaración; refiere que los detuvieron los policías de la Secretaría de Seguridad Pública, el jueves 6 seis de agosto de dos mil

nueve, alrededor de las 17:00 diecisiete horas, cuando se encontraban tomando unas cervezas en la esquina del estacionamiento donde trabaja, ubicada en la calle 19 diecinueve por 36 treinta y seis de la colonia San Damián, señala que hubo testigos de su detención, manifiesta que los trasladan a Reforma a la Secretaría de Seguridad Pública y de ahí a los separos de la Policía Judicial. Señala que cuando los detuvieron solo tenían en su poder las bicicletas de su propiedad. Refiere que él ni sus coacusados acostumbran frecuentar la colonia Yucalpetén, que no son ciertos los hechos que se les imputan, que no se apoderaron de las báscula digital y que la vio por vez primera cuando les tomaron las fotos en la Policía Judicial. Reitera que no los detuvieron a las tres de la mañana, sino a las cinco de la tarde como manifestó líneas arriba...”.

n).- Constancia de la Declaración Preparatoria del Ciudadano R C M, ante el Ciudadano Juez Tercero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en fecha diez de agosto del año dos mil nueve, mismo que en su parte conducente manifestó: “...que no son ciertos los hechos que se le imputan y que se afirma y ratifica de su declaración ministerial de fecha 7 siete de agosto de dos mil nueve, reconociendo como suya una de las firmas que obra al calce y margen de dicha declaración, refiere que los detienen el jueves 6 seis de agosto de dos mil nueve, alrededor de las 5:00 cinco de la tarde, en la esquina del estacionamiento que se ubica en la calle 19 diecinueve por 36 treinta y seis de la colonia San Damián, refiere que fueron los antimotines que los detienen a él y a sus coacusados y los trasladan a la Secretaría de Seguridad Pública a Reforma, señala que a él no le informaron sobre el motivo de su detención, que él creyó que porque los sorprendieron tomando en la vía pública; señala que a R L L lo golpearon y le pusieron una bolsa en su cabeza. Señala que no entró a robar a ningún establecimiento del fraccionamiento Yucalpetén a las tres de la mañana, que no es su paso, ya que él trabaja con su tío en el Campestre. Que la báscula se la muestran en la Policía Judicial hasta el 7 siete de Agosto de dos mil nueve, ahí es cuando la ve por vez primera. Señala que la varilla se la da un Comandante a R, pero que ninguno de los tres la portaba antes de la detención...”.

ñ).- Constancia de la Diligencia de careos llevada a cabo entre R L L y el Agente Judicial, Julio Cesar del Ángel Solís, en fecha veintitrés de septiembre del año dos mil nueve, mismo que en lo medular señala: “...En este acto el agente de la Policía Judicial se afirma y ratifica de su informe de fecha 7 siete de agosto de dos mil nueve. Por su parte el procesado se afirma y ratifica de su declaración preparatoria de fecha 10 diez de agosto último. En este acto, el procesado señala que su careado no lo detuvo en el fraccionamiento Yucalpetén como señala en su informe, sino lo entrevistó en la Policía Judicial, donde además lo torturó, que a él lo detienen en las inmediaciones de la colonia San Damián, que estaba saliendo de su trabajo y que la bicicleta es de su propiedad. En este acto el agente de la Policía Judicial señala que él detiene a su coacusado (sic) a las tres de la mañana en el fraccionamiento Yucalpetén y lo agarró robando, por su parte el inculpado señala a su careado como la persona que lo torturó, refiere que a él lo detienen los estatales a la cinco de la tarde del 5 cinco o seis de agosto e insiste que su careado no lo detuvo. Señala el agente de la Policía Judicial que detiene al activo y a sus dos coacusados en el estacionamiento del centro comercial del fraccionamiento Yucalpetén cuando trataban de acomodar la báscula, por su parte el acusado señala que los policías estatales lo detuvieron en el fraccionamiento San Damián a las seis de la tarde y no en la madrugada como dice el agente, que no es cierto lo que señala su careado...”.

o).- Constancia de la Diligencia de careos llevada a cabo entre R C M (o) R C M y el Agente Judicial, Julio Cesar del Ángel Solís, en fecha veintitrés de septiembre del año dos mil nueve,

mismo que en lo medular señala: “...En este acto el Agente de la Policía Judicial se afirma y ratifica de su informe de fecha 7 siete de agosto de dos mil nueve. Por su parte el procesado se afirma y ratifica de su declaración preparatoria de fecha diez de agosto último. Refiere el procesado que no su careado los detuvo, que a él y a sus coacusados los detienen en el Fraccionamiento San Damián el seis de agosto de dos mil nueve a las cinco de la tarde, además señala que no es cierto lo que señala su careado, ya que él ni antecedentes de robo tiene. Por su parte el Agente de la Policía Judicial, señala que su careado se encontraba acompañado de otras dos personas en el estacionamiento del parque del Fraccionamiento Yucalpetén y sí los detuvo aproximadamente a las 3 tres de la mañana, y éstos tenían en su poder la báscula de la marca toro rey. Asimismo el inculpado manifiesta que no es cierto y reitera que a él los estatales lo detuvieron y a las tres de la mañana estaba durmiendo en la Secretaría de Seguridad Pública. Asimismo señala el Agente de la Policía Judicial que cuando ve a su careado este trataba de acomodar la báscula en el cuadro de una de las bicicletas, mientras L L la detenía...”.

p).- Constancia de la Diligencia de careos llevada a cabo entre W C C y el Agente Judicial, Julio Cesar del Ángel Solís, en fecha veintitrés de septiembre del año dos mil nueve, mismo que en lo medular señala: “...En este acto el Agente de la Policía Judicial se afirma y ratifica de su informe de fecha 7 siete de agosto del año dos mil nueve. Por su parte el procesado se afirma y ratifica de su declaración preparatoria de fecha 10 diez de agosto último. En este acto el procesado señala que reconoce a su careado como la persona que los traslado de la Secretaría de Seguridad Pública a la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifiesta que a él lo detienen los Policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la calle 19 diecinueve por 34 treinta y cuatro y 36 treinta y seis de la Colonia San Damián, en este acto el procesado le dice a su careado que no es cierto lo señalado en su informe, que una báscula no pesa tanto para cargarla entre dos. Por su parte el Agente de la Policía Judicial, señala que es cierto lo manifestado en su informe, que el detuvo a su careado junto con sus coacusados y la báscula, a lo que el inculpado manifiesta que no es cierto y reitera que fueron los elementos de la Secretaría de Seguridad quienes lo detienen...”.

q).- Constancia de la Diligencia de careos llevada a cabo entre R L L y el Agente Judicial, José Juan Tamay Puc, en fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil nueve, mismo que en lo medular señala: “...El agente de la Policía Judicial se afirma y ratifica de su comparecencia ante la Autoridad Ministerial en fecha ocho de agosto del año dos mil nueve. Por su parte el inculpado se afirma y ratifica de su declaración preparatoria de fecha diez de agosto último. Refiere el procesado que es la primera vez que ve a su careado, que no lo entrevistó y que jamás habló con él; reitera que a él lo detienen en la Colonia San Damián. Por otra parte, el agente de la Policía Judicial afirma que él y su compañero detuvieron a su careado. Reitera que el procesado que no es cierto lo que dice su careado, que él jamás entró a robar en la carnicería MC, no se apoderó de la báscula y no tenía varilla alguna. Por su parte el Agente, le dice a su careado que era él que sostenía la bicicleta en la que los otros dos coacusados acomodaban la báscula. El agente señala que su compañero reconoce al procesado como una de las personas que roban, pero que ya tenían en su poder la báscula, señala que el otro agente y él abordan al procesado y a sus coacusados y fue su compañero quien se dirigió a su

coacusado con un apodo el cual no recuerda, a lo que el procesado dice que no es cierto, que a él lo detienen en San Damián por la calle 19 diecinueve por 36 treinta y seis a la vuelta de su casa...”.

r).- Constancia de la Diligencia de careos llevada a cabo entre R C M (o) R C M y el Agente Judicial, José Juan Tamay Puc, en fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil nueve, mismo que en lo medular señala: “...El Agente de la Policía Judicial se afirma y ratifica de su comparecencia ante la Autoridad Ministerial en fecha 7 siete de agosto de dos mil nueve. Por su parte el inculpado se afirma y ratifica de su declaración preparatoria de fecha 10 diez de agosto último. Asimismo el procesado manifiesta que es la primera vez que ve a su careado, que a él lo detienen elementos de la Secretaría de Seguridad Pública. Por otra parte, señala el Agente que al procesado, él lo detuvo junto con su compañero, lo detienen en el estacionamiento del Centro Comercial Yucalpetén, donde se encuentra la carnicería, por su parte el procesado señala que no es cierto lo señalado por su careado, que ellos a la hora que señala el Agente, estaban durmiendo en los separos de la Policía Judicial, que fue hasta las siete de la mañana del 7 siete de agosto cuando lo levantan para tomarle la foto y ve por primera vez la báscula. Asimismo señala el agente que la báscula de la marca Toro Rey, de acero inoxidable la sujetaban su careado y otro de sus coacusados para acomodarla en el cuadro de la bicicleta, a lo que el procesado replica que no es cierto, además señala que la báscula que aparece en las placas fotográficas no es la misma que le dieran en la Policía Judicial, ya que esa está vieja. Asimismo el procesado reitera que a él lo detuvieron en San Damián a las cinco de la tarde, y que la primera vez que vio la báscula fue cuando le tomaron la foto en la Policía Judicial. Señala el Policía Judicial que el estacionamiento donde detuvieron a los procesados se encuentra a 4 cuatro o 5 cinco metros de la carnicería y habían 3 tres bicicletas...”.

s).- Constancia de la Diligencia de careos llevada a cabo entre W C C y el Agente Judicial, José Juan Tamay Puc, en fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil nueve, mismo que en lo medular señala: “...El Agente de la Policía Judicial se afirma y ratifica de su comparecencia ante la Autoridad Ministerial en fecha 8 ocho de agosto de dos mil nueve. Por su parte el inculpado se afirma y ratifica de su declaración preparatoria de fecha 10 diez de agosto último. El procesado manifiesta que es la primera vez que ve a su careado, por otra parte el Agente de la Policía Judicial refiere que él junto con su compañero detuvieron a su careado en las puertas de la carnicería, que su careado junto con su coacusado “R”, estaban sujetando la báscula para acomodarla en la bicicleta. Asimismo, el procesado señala que a él lo detuvo elementos de la Secretaría de Seguridad del Estado, en la Colonia San Damián, el seis de agosto a las cinco de la tarde por tomar en la calle; por su parte el Agente manifiesta que la Secretaría de Seguridad Pública no detiene por estar tomando en la calle. Por su parte el Agente, señala que la puerta metálica de la carnicería estaba entreabierta, es decir, tiene un metro hacia arriba aproximadamente. Asimismo el inculpado dice que la báscula que aparece en las placas fotográficas de la causa penal no es la misma con la que le tomaron las fotos en la Policía Judicial, ya que en las placas aparece una y cuando les tomaron las fotos le muestran otra. Por último señala el procesado que su careado sabe que no lo detuvo...”

t).- Constancia del Testimonio de la Ciudadana R.G.S., de fecha uno de octubre de dos mil nueve, ofrecido por el inculpado L L, ante el Juzgado Tercero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, misma quien es su parte conducente señala: *“...Que no se encuentra ligado con los procesados y denunciante por vínculos de parentesco, ni tiene motivo de odio o rencor para con ellos. Manifiesta la compareciente que no recuerda la fecha exacta pero que eran alrededor de las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos a 17:00 diecisiete horas de la tarde, cuando paso R L con su uniforme de vigilante, rumbo a su casa, se encontraba caminando sobre la calle 36 treinta y seis, quince minutos después regresó sobre la misma calle con ropa diferente, y se quedó parado en la esquina de la calle 19 diecinueve, donde también se encontraba W y un sujeto de sexo masculino al cual le dice "mañas", refiere la testigo que observó que estos tres sujetos tenían en su poder una canastilla de cervezas, alrededor de las 17:00 diecisiete horas de la tarde pasó un antimotín por el lugar y detuvo a los tres sujetos; señala la compareciente que con W siempre hay muchas personas quienes se reúnen a platicar y que no sabe de que los estaban acusando, señala la testigo que ella presencié lo ocurrido ya que se encontraba barriendo a las puertas de su predio ubicado en la esquina de la calle 17 diecisiete...”*

u).- Constancia del testimonio del Ciudadano G.P.T., de fecha uno de octubre de dos mil nueve, ofrecido por el inculpado L L, desahogado en el Juzgado Tercero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, mismo quien en su parte conducente señala: *“...Manifiesta el compareciente que no recuerda la fecha exacta pero que eran alrededor de las 16:00 dieciséis horas a 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, el compareciente se dirigía a comprar unas hamburguesas en la esquina del hospital Juárez, en un establecimiento denominado "L e del P" y en la esquina estaban los procesados tomando unas cervezas cuando llegaron unos antimotines y los detuvieron, que es todo lo que vio, que no sabe ni escuchó el motivo de la detención de los acusados...”*

v).- Constancia del testimonio de la Ciudadana L.M.G.A., de fecha dos de octubre del año dos mil nueve desahogado en el Juzgado Tercero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, mismo quien en su parte conducente manifiesta: *“...Que no se encuentra ligado con los procesados y denunciante por vínculos de parentesco ni tiene **motivo de** odio o rencor para con ellos. Refiere la compareciente que ella junto con sus nietos salen aproximadamente 17:00 diecisiete horas a 18:00 dieciocho horas a la puerta de su casa, ya que ella los cuida mientras su hija trabaja, es el caso que el 6 seis de agosto aproximadamente a la hora referida, de repente pararon tres antimotines y una patrulla en la calle 19 diecinueve por 36 treinta y seis, o sea en la esquina y detuvieron a los tres procesados, que le motivo fue porque estaban **tomando** caguamas, los conoce ya que W C C, trabajan cuidando los coches de los doctores hasta las cuatro de la tarde, y R C llegó con su cerveza, señala que todo esto lo vio ya que sucedió casi frente a su casa...”*

w).- **Constancia del testimonio del Ciudadano M.E.R.C., de fecha dos de octubre de dos mil nueve, desahogado en el Juzgado Tercero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, mismo quien en su parte conducente manifiesta: “...Que no se encuentra *ligado con los procesados y denunciante por vínculos de parentesco ni tiene motivo de odio o rencor para con ellos. Refiere el compareciente, que el 6 seis de agosto de dos mil nueve, alrededor de las 16 dieciséis horas a 17:00 diecisiete horas, se encontraban R y W C en la esquina de la calle treinta y seis por 19 diecinueve y 17 diecisiete, bajo un tamarindo, cuando S e apersonó a dicho lugar R C con una cerveza, minutos llegaron al lugar tres antimotines, y una patrulla, que no sabe el motivo de la detención, que él solo presencié el hecho, refiere que lo sabe porque él trabaja en “antojitos de Kanasín” que se encuentra ubicado frente al lugar donde sucedieron los hechos...*”**

x).- **Constancia del testimonio del Ciudadano O.J.P.M. de fecha dos de octubre de dos mil nueve, desahogado en el Juzgado Tercero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, mismo quien en su parte conducente manifiesta: “...Que no se encuentra *ligado con los procesados y denunciante por vínculos de parentesco ni tiene motivo de odio o rencor para con ellos. Refiere el compareciente que el 6 seis de agosto de dos mil nueve, alrededor de las 16:00 dieciséis horas a 17:00 diecisiete horas, se encontraban los procesados R, W C y R C en la esquina de la calle 36 treinta y seis por 19 diecinueve y 17 diecisiete, cuando llegaron al lugar tres antimotines y una patrulla y los detuvieron, que ello lo presencié porque al pasar por el lugar y debido a la detención había mucha gente y se quedó a ver qué pasaba, manifiesta que no sabe el motivo de la detención pero cree que por estar tomando en la vía pública...*”**

y).- **Acta circunstanciada de fecha veintidós de enero del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, mismo que en su parte conducente señala: “...hago constar que me constituí al predio marcado con el número 247-A de la calle 25 entre 38 y 40 de la Colonia García Ginerés con el fin de entrevistar al Ciudadano G.P.T., para recabar más datos que ayuden a esclarecer los hechos que versan en el expediente CODHEY 189/2009, siendo el caso que al llegar a dicho lugar me entrevisto con una persona del sexo masculino quien dijo llamarse M.R.P., quien al informarle el motivo de mi visita me indica que el Ciudadano P.T. no se encuentra en dicho predio debido a que hace poco lo operaron y el día de hoy se le abrieron los puntos de su operación por lo que lo tuvieron que llevar de emergencia al hospital, por lo que procedo a entregarle una tarjeta con los números telefónicos de esta Comisión Defensora de los Derechos Humanos con la indicación que regresaría después a entrevistarle, procediendo con la diligencia me constituí al predio...con el fin de entrevistarme con la Ciudadana R.G.S., siendo el caso que al llegar a dicho domicilio me entrevisto con una persona del sexo femenino quien dijo llamarse como queda escrito líneas arriba, quien al mencionarle el motivo de mi visita me indica que efectivamente el día de los hechos presencié lo sucedido debido que a media cuadra de su casa ocurrió mientras ella se encontraba tendiendo la ropa recién lavada en la parte delantera de su predio, por lo que indica que el día de los hechos en cuestión**

observó que entre 16 y 16:30 horas el C. L L pasó caminando con su uniforme de vigilante y se reunió con unas personas a las que conoce como “Chumas”, “Mañas”, “C” y “R”, aproximadamente a media cuadra de su casa y comenzaron a platicar y a tomar unas caguamas, mientras tanto observó que L L se retiró al poco tiempo de haber llegado y regresó después ya sin su uniforme de vigilante y en una bicicleta y se puso a tomar con los antes mencionados, cuando al poco tiempo llegan 2 camionetas de antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública quienes detuvieron a los que ahí se encontraban, por lo que la de la voz pensó que únicamente habían sido levantados por tomar en la vía pública por lo que observó como subieron al C. L L y sus acompañantes a dichas camionetas y enseguida se los llevaron del lugar...”.

z).- constancia del resultado de la evaluación del expediente médico del agraviado R L L, realizado por el Doctor Externo de este Organismo, el día diecinueve de febrero del año dos mil diez, mismo que contiene en su parte relativa: “...con relación al expediente de R L L, se efectúan los siguientes comentarios: el expediente corresponde a un paciente masculino de treinta y cinco años, se efectúa un examen de integridad física dirigido a la Licenciada Luisa Suaste Caamal, Agente Investigador del Ministerio Público, realizado el siete de agosto de dos mil nueve a las once horas con siete minutos, en el examen de integridad física refieren, 1.- equimosis violácea en ambos párpados izquierdos, 2.- infiltrado hemorrágico subconjuntival de ojo izquierdo, 3.- hiperemia en región malar izquierda, 4.- hiperemia en cara interna de ambas muñecas, 5.- equimosis violácea de dos centímetros de diámetro en región escapular izquierda, 6.- múltiples equimosis lineales en región escapular derecha, 7.- equimosis en región lumbar, 8.- hiperemia puntiforme en abdomen, En esta evaluación médica no se mencionan los mecanismos por medio de los cuales se produjeron dichas lesiones que se describen a la perfección, tan poco se da un diagnóstico del paciente el cual es Poli-contundido (poli traumatizado, golpeado por y contra objetos o sujetos), esto lo corrobora el médico del Centro de Rehabilitación Social del Estado el Dr. Henry Jiménez, el cual refiere una lesión no contemplada en el examen previo que son: escoriaciones en rodilla derecha; en cuanto a las láminas fotográficas enviadas en el expediente no se encuentra documentada lesión en base de pene, tal vez por falta de profundidad en el examen físico estas son de tipo puntiforme similar a la lesión producida por descarga eléctrica, CONCLUSIONES: poli-contundido...”

aa).- Puntos resolutivos contenidos en el acuerdo de sentencia definitiva de fecha seis de abril del año dos mil diez, dictada por el Juzgado Tercero Penal de Primer Departamento Judicial del Estado, *Primero:* se absuelven a R L L alias “PACAYA”, R C M O R C M alias “MAÑA” y W C C alias “BURRO” de los cargos formulados en su contra por la Representación Social, consistentes en el delito de ROBO CALIFICADO COMETIDO EN PANDILLA denunciado por M M L C. *Segundo.- Se decreta la ABSOLUTA LIBERTAD de R L L alias “PACAYA”, R A C M o R C M o R C M alias “MAÑA” Y W C C alias “BURRO”, como consecuencia de lo establecido en el resolutivo que antecede. En tal virtud, gírese oficio al ciudadano Director del Centro de Readaptación Social del Estado, ordenando su inmediata excarcelación...”*

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que los agraviados R L L, R A C M (o) R C M y W C C, sufrieron violaciones a sus derechos humanos por parte de Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y únicamente el primero de ellos, por parte de elementos de la antes denominada Policía Judicial del Estado, actualmente denominada Policía Ministerial

Investigadora, dependiente de la Fiscalía General del Estado, al transgredir la primera de las autoridades nombrados en perjuicio de los tres agraviados, sus Derechos a la Libertad, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica y además, en perjuicio del primero de los agraviados antes citados, sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno; y en cuanto a la segunda de las Autoridades referidas, el Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno respecto del agraviado R L L

Se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad**, por parte de los Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en contra de los agraviados R L L, R A C M (o) R C M y W C C, en virtud de que en fecha seis de agosto del año dos mil nueve, fueron detenidos, por los referidos elementos de la Secretaría, en las confluencias de las calles diecinueve por treinta y seis de la Colonia San Damián, de esta Ciudad, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia y tampoco se actualizó a lo largo de la integración del expediente, la existencia de la realización de algún delito flagrante por parte de los agraviados que ameritare su detención.

El Derecho a la Libertad, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad Competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ser retenido como preso, detenido o arrestado.

Es aplicable lo preceptuado en el **párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que a la letra señala: “...*cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad más cercana y está con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito...*”

Los Artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establecen:

“Artículo 3.- *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.*”

“Artículo 9.- *nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.*”

Los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre que señalan:

I.- “*Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.*”

XXV.- “*Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.*”

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que prevén:

7.1.- *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*

7.2.- *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

7.3.- *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*

Los preceptos 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señalan:

1.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

3.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

De igual manera se dice que existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, así como al **Trato Digno**, en agravio del Ciudadano R L L, por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la hoy Policía Ministerial Investigadora, dependiente de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que en el tiempo en el que estuvo a disposición de dichos elementos fue objeto de agresiones físicas y malos tratos.

Se entiende como **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** a la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Siendo que por el **Derecho al Trato Digno** se debe entender a la prerrogativa que tiene toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

El numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al plasmar:

19.- "...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Los preceptos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

7.- "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

10.1.- "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos que establecen:

5.1.- "Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."

5.2.- "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

El numeral 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que preceptúa:

5.- "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

Los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que disponen:

2.- "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."

5.- "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

Los preceptos 2 y 11 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que señalan:

2.- *“Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.”*

11.- *“Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.”*

Y el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que dispone:

“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Por último, se dice que hubo violación al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** en agravio de los Ciudadanos R L L, R A C M (o) R C M y W C C, por parte de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en virtud de que no se levantó un parte informativo que fundare y motivare la actuación de los elementos de dicha Secretaría en los hechos en los cuales tomaron parte respecto de dichos agraviados.

Por el **Derecho a la Legalidad** se debe entender a la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Asimismo por el **Derecho a la Seguridad Jurídica** se debe entender a la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentran protegidos por los siguientes preceptos:

Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Y El artículo 1º del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley que dispone:

1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

OBSERVACIONES

Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a esta recomendación, resulta oportuno señalar que durante la tramitación del expediente de queja CODHEY 189/2009, misma que sirvió de base a la presente resolución, se desprende que mediante actas circunstanciadas levantadas por personal de este Organismo, de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil nueve, los Ciudadanos R A C M (o) R C M y W C C, externaron su voluntad de no ratificar la queja interpuesta en su agravio por el Ciudadano R L L, sin embargo con fundamento en el artículo 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, de oficio, se entrará al estudio de las violaciones a sus Derechos Fundamentales, atendiendo que la misma se tradujo en la violación a su libertad personal, catalogada esta violación como grave y que no puede de ninguna manera dejarse sin pronunciamiento alguno.

Una vez sentado lo anterior, se tiene que del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de las evidencias que integran el expediente CODHEY 189/2009, en términos del artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se contó con elementos que permitieron acreditar que Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Ministerial Investigadora, dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado¹, vulneraron en perjuicio de los Ciudadanos R L L, R A C M (o) R C M y W C C, sus derechos humanos a la Libertad Personal, al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno y al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en atención a las consideraciones que se abordan a continuación.

En primer término se entrará al estudio de las violaciones de derechos humanos imputadas a los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo el caso que este Organismo en fecha diez y veinticuatro de agosto del año dos mil nueve, entrevistó en la primera fecha, al señor R L L y en la segunda a los señores R A C M (o) R C M y W C C, en el Centro de Readaptación Social del Estado, con sede en la Ciudad de Mérida, Yucatán, manifestando los tres de manera similar, que en fecha seis de agosto del año dos mil nueve, aproximadamente a las diecisiete horas, se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, específicamente sobre las calles diecinueve por treinta y seis de la Colonia San Damián, de esta Ciudad, cuando se presentaron Policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y los detuvieron y a pesar de que permanecieron en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en

¹ En la fecha de los hechos se denominaba Policía Judicial dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin embargo, por decreto número 340 publicada el 10 de noviembre de 2010 en el Diario Oficial del Estado, adoptó el nombre de Policía Ministerial Investigadora dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, misma que entró en vigor el uno de marzo de 2011.

ningún momento se les puso a disposición de esa Autoridad, pues extrañamente y sin razón legal alguna, fueron remitidos a las instalaciones de la antes denominada Policía Judicial del Estado, actualmente denominada Policía Ministerial Investigadora, dependiente de la Fiscalía General del Estado, y que durante el tiempo que estuvieron a disposición de los primeros elementos referidos (Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado), el señor R L L fue objeto de malos tratos y diversos actos que atentaban contra su integridad física, recibiendo golpes en diversas partes del cuerpo.

Por lo que respecta a la versión proporcionada por la Autoridad Preventiva, tenemos que mediante el oficio número SSP/DJ/23257/2009, de fecha catorce de noviembre del año dos mil nueve, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual rinde su informe de ley, en la cual señala que después de haber verificado de manera minuciosa en la base de datos, no se encontraron registros del ingreso al área de Seguridad de esa Institución del señor R L L, así como también de su traslado a la ahora denominada Fiscalía General del Estado.

El contenido de dicho informe, discrepa con las manifestaciones de los propios agraviados, además del material probatorio que esta Comisión se allegó a lo largo de la integración del presente procedimiento de queja, que administradas de manera lógica y natural permiten llegar al conocimiento de que los hechos sucedieron de la manera que lo narran los ahora agraviados. Dentro del acervo probatorio, se encuentran diversas manifestaciones de personas que, sin tener interés jurídico en el presente asunto o algún vínculo familiar o de lealtad hacia los detenidos, señalaron que en efecto la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, detuvo a los agraviados R L, W C C y R A C M (o) R C M, el día seis de agosto de año dos mil nueve en las confluencia de las calles diecinueve por treinta y seis de la Colonia San Damián, como lo es el testimonio del vertido ante personal de este Organismo del Ciudadano M.E.C.R. quien manifestó: “...**que el día de los hechos se encontraba trabajando en dicho lugar como cuidador de autos y que ese día en específico su compañero de trabajo W C C se encontraba en dicha esquina tomando las cervezas con el ebanista de nombre R C cuando de momento llegó en su bicicleta un chavo conocido como R L y se puso a tomar con ellos de momento comenta que llegaron a dicho lugar dos patrullas y dos camionetas de antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública de la cual descendieron elementos policíacos quienes arrestan a las tres personas que ahí se encontraban subiendo a los CC. C y C en una patrulla y al C. L en la parte posterior de una de las camionetas de antimotines junto con la bicicleta de cada uno de ellos y posteriormente se retiraron del lugar...**”. Esta misma persona emitió una declaración testimonial ante el Juzgado Tercero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en fecha dos de octubre del año dos mil nueve, misma quien en su parte medular señaló: “...**que el 6 seis de agosto de dos mil nueve, alrededor de las 16 dieciséis horas a 17:00 diecisiete horas, se encontraban R y W C en la esquina de la calle treinta y seis por 19 diecinueve y 17 diecisiete, bajo un tamarindo, cuando S E apersonó a dicho lugar R C con una cerveza, minutos llegaron al lugar tres antimotines, y una patrulla, que no sabe el motivo de la detención, que él solo presencié el hecho...**”. De igual manera emitieron su declaración testimonial en el Juzgado Tercero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, los

Ciudadanos R.G.S., G.P.T., L.M.G.A., O.J.P.M., quienes al igual que el Ciudadano M.E.C.R., coincidieron en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar, en la que se llevó a cabo la detención de los agraviados, es decir, las declaraciones de los testigos coinciden con exactitud de fecha, hora y lugar señalados por ellos, ya que, respectivamente manifestaron lo siguiente: **R.G.S.:** “...Manifiesta la compareciente que no recuerda la fecha exacta pero que eran alrededor de las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos a 17,00 diecisiete horas de la tarde, cuando paso R L con su uniforme de vigilante, rumbo a su casa, se encontraba caminando sobre la calle 36 treinta y seis, quince minutos después regresó sobre la misma calle con ropa diferente, y se quedo parado en la esquina de **la** calle 19 diecinueve, donde también se encontraba W y un sujeto de sexo masculino al cual le dice "mañas", refiere la testigo que observó que estos tres sujetos tenían en su poder una canastilla de cervezas, alrededor de las 17:00 diecisiete horas de la tarde pasó un antimotín por el lugar y detuvo a los tres sujetos; señala la compareciente que con W siempre hay muchas personas quienes se reúnen a platicar y que no sabe de que los estaban acusando, señala la testigo que ella presencié lo ocurrido ya que se encontraba barriendo a las puertas de su predio...”, **G.P.T.:** “...Manifiesta el compareciente que no recuerda la fecha exacta pero que eran alrededor de las 16:00 dieciséis horas a 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, el compareciente se dirigía a comprar unas hamburguesas en la esquina del hospital Juárez, en un establecimiento denominado "L e del P" y en la esquina estaban los 'procesados tomando unas cervezas cuando llegaron unos antimotines y los detuvieron, que es todo lo que vio, que no sabe ni escucho el motivo de la detención de los acusados...”, **L.M.G.A.:** “...que ella junto con sus nietos salen aproximadamente **17:00** diecisiete horas a **18:00** dieciocho horas a la puerta de su casa, ya que ella los cuida mientras su hija trabaja, es el caso que el 6 seis de agosto aproximadamente a la hora referida, de repente pararon tres antimotines y una patrulla en la calle 19 diecinueve por 36 treinta y seis, o sea en la esquina y detuvieron a los tres procesados, que le motivo fue porque estaban **tomando** caguamas, los conoce ya que W C C, trabajan cuidando los coches de los doctores hasta las cuatro de la tarde, y R C llegó con su cerveza, señala que todo esto lo vio ya que sucedió casi frente a su casa...”, **O.J.P.M.:** “...que el 6 seis de agosto de dos mil nueve, alrededor de las 16:00 dieciséis horas a 17:00 diecisiete horas, se encontraban los procesados R, W C y R C en la esquina de la calle 36 treinta y seis por 19 diecinueve y 17 diecisiete, cuando llegaron al lugar tres antimotines y una patrulla y los detuvieron que ello lo presencié porque al pasar por el lugar y debido a la detención había mucha gente y se quedo a ver qué pasaba...”.

Testimonios que aportan importantes elementos de convicción, toda vez que fueron emitidas por personas que dieron razón suficiente de su dicho, al tener sus domicilios o centro laboral cercano al lugar de los hechos, además de que estuvieron presentes en el lugar y momento de la detención, la cual apreciaron y posteriormente testificaron, además, como ya quedó sentado líneas arriba, al no ser parte en el presente asunto es claro que su único afán es de allegar a esta Comisión de la información que requiere para la mejor solución del caso que se comenta, coincidiendo en circunstancias de modo, tiempo y lugar, además que los testigos M.E.C.R. y R.G.S. coincidieron en sus declaraciones tanto ante personal de este Organismo como ante el Juez de la causa penal.

También es importante destacar que los agraviados R L L, R A C M o R C M y W C C, en sus respectivas declaraciones ante personal de este Organismo, ante el Ministerio Público y luego ante personal del Juzgado Tercero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, siempre se mantuvieron en su dicho, en el sentido de que su detención fue de manera arbitraria e ilegal, lo que a juicio del que resuelve, lejos de considerarse como una manifestación ineficaz y aislada, crea convicción de veracidad al ser adminiculadas con las demás pruebas recabadas a lo largo de la tramitación procedimental de la presente queja, de la existencia de la violación a libertad personal de los agraviados, en su modalidad de detención arbitraria.

Una vez sentado lo anterior, es innegable que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública sí tuvieron participación en la detención de los Señores R L L, R A C M o R C M y W C C, el día seis de agosto del año dos mil nueve, cuando se encontraban en las confluencias de las calles diecinueve por treinta y seis de la Colonia San Damián, de esta Ciudad, lo que les causó a dichos agraviados violaciones a sus **Derechos a Libertad Personal** y a **la Legalidad y Seguridad Jurídica**.

Esto último, se dice en virtud de que de la lectura de las constancias que obran en el expediente, se pudo apreciar que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado no justificaron de modo alguno la detención de los Ciudadanos R L L, R A C M (o) R C M y W C C, ya que formalmente ni siquiera fueron remitidos a la cárcel pública, tal y como consta en el multicitado oficio **SSP/DJ/23257/2009**, suscrito por el Director Jurídico de dicha Secretaría, en la cual no se encontraron datos de su ingreso a las instalaciones de dicha Dependencia, además de que su actuación no fue debidamente registrado en un parte informativo, por lo que dichos Servidores Públicos no observaron lo preceptuado en el artículo **359 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán** fracciones **VIII y XX** y la fracción I del Artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra señalan:

Artículo 359. *Los deberes de los integrantes de esta Secretaría son:*

...VIII.- abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables...

...XX.- Elaborar un parte informativo de todos los actos en que intervengan, así como también de las detenciones que se realicen.

Artículo 41.- *Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice.

Asimismo, es importante destacar que la actuación de las instituciones de Seguridad Pública se regirá por los principios de Legalidad, Objetividad, Eficiencia, Profesionalismo, Honradez y Respeto a los Derechos Humanos, lo que en el caso concreto no ocurrió, debido a que la

Autoridad señalada como responsable, por una parte, no exhibió un mandamiento escrito de autoridad competente que ordenara la detención de los agraviados R L L, R A C M (o) R C M y W C C o que se haya actualizado alguna causa de flagrancia o urgencia, y por otra, no actuó de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales aplicables previstos para la detención de personas.

Con todo esto, es incuestionable que a los agraviados en cita, se les violentó no sólo su Derecho a la Libertad Personal, sino también su Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, puesto que quedaron en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, al no ser informados del motivo de su detención, ni ser presentados ante la Autoridad competente, con las formalidades de Ley, para resolver su situación particular, causándoles un perjuicio por ese actuar.

En otro orden de ideas, antes de entrar al estudio respecto de la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, así como al Trato Digno, atribuibles a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la antes denominada Policía Judicial, ambas del Estado, exclusivamente en la persona del Ciudadano R L L, es menester precisar que este Organismo no cuenta pruebas suficientes que acrediten el dicho del agraviado, en el sentido de que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública lo remitieron a las instalaciones de la Policía Judicial del Estado el día seis de agosto del año dos mil nueve, y ya en las primeras horas del día siete de agosto del mismo año, fue llevado por Policías Judiciales al Fraccionamiento Yucalpetén, de esta ciudad, donde le informaron que lo acusarían de haberse robado una báscula digital, lo que según el agraviado, no es cierto. Se dice lo anterior, en virtud de que si bien las manifestaciones del agraviado fueron corroboradas por sus coacusados, ahora también agraviados, ciudadanos W C C y R A C M (o) R C M, los hechos se catalogan de naturaleza secreta o privada, es decir, sólo a ellos y a la autoridad les consta, por lo que sus dichos, para que pueda tener efectos probatorios, deben estar adminiculados con otros medios de prueba, lo que no ocurrió a lo largo de la tramitación del presente expediente de queja, resultando tales manifestaciones aisladas e insuficientes para crear convicción para quien esto resuelve.

Ahora bien, se dice que hubo violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, así como al Trato Digno**, en agravio del Ciudadano R L L, por parte de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Ministerial Investigadora (antes Policía Judicial del Estado), dependientes de la Fiscalía General del Estado (antes Procuraduría General de Justicia del Estado), toda vez que el agraviado manifestó en su parte medular “...**Es el caso que de momento llegaron al lugar antes señalado 5 vehículos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes sus elementos detuvieron al señor L L, lo esposaron con las manos hacia atrás y lo subieron a una camioneta Suburban de esa misma corporación (SSP), en donde lo empezaron a golpear estando boca abajo en todas las partes de su cuerpo recibiendo los golpes a mano abierta, a mano cerrada, patadas y la cacha de sus armas y después boca arriba recibiendo la misma forma los golpes...**”, “...**Es el caso que el señor L L fue introducido a una celda de la Policía Judicial después fue sacado de la misma para ser llevado a un cuarto en el segundo piso de la PGJE en donde fue desnudado y esposado de pies y manos le pusieron una trusa en la boca y encintaron la misma, esto sucedió estando sentado, le quitaron los cordones de sus zapatos tenis y con los mismos**

le amarraron un pie en cada pata de la silla , además le amarraron la cintura de su cuerpo junto con la silla en donde estaba, acto seguido le empezaron a golpear en todas las partes de su cuerpo (para ese momento ya le habían puesto tres bolsas de plástico en la cabeza)además le empezaron a dar toques eléctricos en varias partes de su cuerpo (incluyendo pene y testículos) diciendo “en donde estaban las joyas ”a lo que responde el entrevistado “ que no sabía de lo que le estaban hablando” y toda esta situación siguió hasta que regresaron al entrevistado a su celda (la forma en que el entrevistado fue golpeado por los judiciales duró alrededor de 2 horas). Pasada media hora al señor L L lo vuelven a sacar de su celda y fue llevado nuevamente al cuarto para volver a ser golpeado dándole choques eléctricos también en su cuerpo, (tanto la primera como la segunda vez en que el señor L L fue golpeado y le dieron choques eléctricos estaban presentes además de los agentes judiciales (2 portaban chalecos con el logotipo de la P.J. y el otro estaba vestido de civil), sus dos amigos W C y G a quienes los judiciales les decían que vieran que le estaba pasando pero a ellos no les hicieron nada). Es importante señalar, que además de las manifestaciones del ciudadano L L, en la integración del expediente de queja se cuenta con las siguientes pruebas: **1.- Fe de lesiones** realizada en la persona de R L L, en fecha diez de agosto del año dos mil nueve, por personal de este Organismo en el cual presentaba **en su rodilla izquierda unos raspones, en su tobillo una cicatriz pequeña, en su estomago una especie de picadas, así como también en su brazo izquierdo presenta raspones y un tipo de picada, herida de forma pequeña circular, en su muñeca derecha un raspón y en su brazo una especie de picada.** **2.-** Declaración del Ciudadano W C C, ante personal de este Organismo, en fecha veinticuatro de agosto del año dos mil nueve, en la que manifestó que a él en particular, al estar en custodia de ambas instituciones (Secretaría de Seguridad Pública y Fiscalía General del Estado, antes Procuraduría General de Justicia del Estado), no lo golpean o maltratan, **pero que en ambos lugares el Ciudadano R L L fue golpeado por elementos que ahí laboran.** **3.-** Declaración del Ciudadano R A C M, ante personal de este Organismo, en fecha veinticuatro de agosto del año dos mil nueve, en la que manifestó que a él y al señor W C los dejaron parados aproximadamente tres horas en el estacionamiento y al Ciudadano L L lo trasladaron en otra Unidad, por lo que no había llegado pasando dos o tres horas arriba en otra Unidad L L, posteriormente los pasan a tomarse las fotos **y es ahí donde se percata que lo habían golpeado** ya que al momento de la detención **no presentaba lesiones**, posteriormente fueron trasladados al edificio de la Procuraduría General de Justicia (hoy Fiscalía General del Estado), siendo el caso que aproximadamente entre 9 y 10 de la noche les dan ingreso a la parte superior del segundo piso que da al estacionamiento donde observó como al señor L L **lo amarraron en una silla y le pusieron una bolsa en la cabeza y lo comenzaron a golpear presuntos elementos de la Policía Judicial**, posteriormente lo llevan a él (C M) y al señor Cetina Cortez a las celdas de dicha corporación y el señor L L se quedo arriba aproximadamente 2 horas hasta que escuchó que lo metieron a otra celda cercana al del señor C M. De igual manera indica que en el momento que se encontraba en la Procuraduría General de Justicia del Estado (hoy Fiscalía general del Estado) y los fotografiaron junto a una báscula, **pudo observar el estado físico del C. L L el cual se encontraba con lesiones de golpes y con huellas de choques eléctricos.** **4.-** La constancia del examen de integridad física practicado al Ciudadano R L L, por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado (hoy Fiscalía General del Estado) en fecha siete de agosto de dos mil nueve, misma que arroja como resultado: **equimosis violácea en ambos párpados izquierdos. Infiltrado**

hemorrágico subconjuntival de ojo izquierdo. Hiperemia en región malar izquierda. Hiperemia en cara interna de ambas muñecas. Equimosis violácea de 2 centímetros de diámetro en región escapular izquierda. Múltiples equimosis lineales en región escapular derecha. Equimosis lineales en región lumbar. Hiperemia puntiforme múltiples en abdomen. Conclusión: el Ciudadano R L L, presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días. 5.- Valoración Médica realizada en la persona del agraviado R L L, a su ingreso al Centro de Readaptación Social de Mérida, en fecha ocho de agosto de dos mil nueve, cuyo resultado es: “Paciente masculino de complejión mediana con ambos mentonax simétricos sin deformidades con movimientos de amplexión y amplexión rítmicos y regulares cardiopulmonar sin compromiso con fc de 64, abdomen depresible sin visceromegalias y presenta equimosis en ojo izquierdo, presenta escoriaciones en tórax posterior, escoriaciones puntiformes en abdomen, escoriaciones en rodilla derecha. Diagnóstico: Policontundido”. 6.- Acta circunstanciada realizada por personal de este Organismo en fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, en la que se hace constar la entrevista realizada al Policía Judicial del Estado, hoy llamado Policía Ministerial Investigador, ciudadano Julio César del Ángel Solís, que en su parte destacable señaló: “...refiere que al detener a dichas personas se percato **que el C. L L tenía lesiones visibles en cara y cuerpo a lo que en ese momento se lo atribuyó a alguna riña por conocer el historial delictivo del mismo no le prestó importancia...**”. 7.- Declaración Ministerial del Ciudadano R L L de fecha siete de agosto de dos mil nueve, en la que se hizo constar lo siguiente: “...**y continuando con el desarrollo de la presente diligencia, se da fe que el detenido presenta: Equimosis violácea en ambos párpados izquierdos, Infiltrado hemorrágico subconjuntival de ojo izquierdo, hiperemia en región malar izquierda, hiperemia en cara interna de ambas muñecas, equimosis violácea de 2 dos centímetros de diámetro en región escapular derecha, equimosis lineales en región lumbar hiperemia puntiformes múltiples en abdomen, así como refiere dolor en región testicular, provocados por golpes y toques eléctricos, los cuales refiere le fueron causados por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y elementos de la Policía Judicial...**”. 8.- Declaración Preparatoria del Ciudadano R L L, ante el Ciudadano Juez Tercero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en la que se hizo constar lo siguiente: “...**Asimismo esta autoridad hace constar que el consignado presenta diversas lesiones en su cuerpo tales como contusiones y escoriaciones...**”. 9.- Constancia del resultado de la evaluación del expediente médico del agraviado R L L, realizado por el Doctor de este Organismo, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil diez, mismo que arrojó como resultado: “...**CONCLUSIONES: policontundido...**”.

Lo antes reseñado, forma convencimiento para esta Comisión y constituye evidencia para el acreditamiento de la conducta atribuida a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Ministerial Investigadora (antes Policía Judicial del Estado) dependiente de la Fiscalía General del Estado (antes Procuraduría General de Justicia del Estado), en el sentido de haberle ocasionado al agraviado L L las lesiones que presentó, siendo importante señalar, que de los dictámenes médicos anteriormente referidos, se tiene por sentado que el citado L L presentaba lesiones importantes, por lo que al ser administradas dichas probanzas con la declaración del propio agraviado L L y con las declaraciones de los testigos de los hechos, se concluye, en primer término, que personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, si tuvo intervención directa en la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal de dicho agraviado, máxime que de las manifestaciones del ciudadano R A C M, también agraviado, se advierte que cuando L L fue detenido por los elementos de la policía preventiva, no estaba lesionado y posteriormente a su detención sí, circunstancia que crea una fuerte convicción probatoria para este Organismo, debido a que el testigo fue una de las personas que de origen, observó la detención de su compañero L L, dando suficiente razón de su dicho, constatando que no tenía lesiones cuando lo detienen y cuando lo vuelve a ver en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, ya presentaba las lesiones, además de que en la tramitación del expediente de queja, no fue desvirtuado este hecho por otras probanzas, sino por el contrario, obran los certificados médicos, las fe de lesiones y otros documentos en los cuales se evidenciaron las diversas lesiones que presentó el agraviado R L L.

Ahora bien, en relación a las imputaciones vertidas por el agraviado R L L en contra de los Servidores Públicos de la Policía Ministerial Investigadora (antes Policía Judicial del Estado) dependiente de la Fiscalía General del Estado (antes Procuraduría General de Justicia del Estado), cabe señalar que dicho agraviado dijo: “...**fue introducido a una celda de la Policía Judicial después fue sacado de la misma para ser llevado a un cuarto en el segundo piso de la PGJE en donde fue desnudado y esposado de pies y manos le pusieron una trusa en la**

boca y encintaron la misma (esto sucedió estando sentado) le quitaron los cordones de sus zapatos tenis y con los mismos le amarraron un pie en cada pata de la silla, además le amarraron la cintura de su cuerpo, junto con la silla en donde estaba, acto seguido le empezaron a golpear en todas las partes de su cuerpo (para ese momento ya le habían puesto tres bolsas de plástico en la cabeza)además le empezaron a dar toques eléctricos en varias partes de su cuerpo (incluyendo pene y testículos) diciendo “en donde estaban las joyas ”a lo que responde el entrevistado “ que no sabía de lo que le estaban hablando” y toda esta situación siguió hasta que regresaron al entrevistado a su celda (la forma en que el entrevistado fue golpeado por los judiciales duró alrededor de 2 horas). Pasada media hora al señor L L lo vuelven a sacar de su celda y fue llevado nuevamente al cuarto para volver a ser golpeado dándole choques eléctricos también en su cuerpo, (tanto la primera como la segunda vez en que el señor L L fue golpeado y le dieron choques eléctricos estaban presentes además de los agentes judiciales, 2 portaban chalecos con el logotipo de la P.J. y el otro estaba vestido de civil, sus dos amigos W C y G a quienes los judiciales les decían que vieran que le estaba pasando pero a ellos no les hicieron nada...”.

En sentido contrario a las manifestaciones del agraviado, se encuentra el oficio PGJ/DPJ/DH/343/2009, signado por Director de la Policía Judicial del Estado, ahora denominado Director de la Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual señala: “...**que son falsas las aseveraciones del agraviado ya que desde el momento de su ingreso al Área de Seguridad de la Fiscalía General del Estado, como medida de seguridad le son ocupados sus zapatos, cinturones, hilos y cualquier otro objeto o posesión con el que pudiera causarse algún daño, además de que las lesiones que presentaba el mismo agraviado, por el examen de integridad física que le fuera practicado, es evidente que las mismas le fueron ocasionadas veinticuatro horas antes de la valoración...**”.

De lo anterior, es de precisar que el contenido del oficio de referencia discrepa con las manifestaciones del agraviado, toda vez que con sus declaraciones de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve y las de los agraviados W C C y R A C M (o) R C M, se corroboró que el señor R L L, fue golpeado por personal de la Policía Ministerial Investigadora (antes Policía Judicial del Estado) en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado (antes Procuraduría General de Justicia), ya que el primero señaló lo siguiente: “...**al estar en custodia de dichas instituciones (Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Fiscalía General del Estado, antes Procuraduría General de Justicia del Estado) nunca fue golpeado o maltratado, pero indica que en ambos lugares fue golpeado por elementos que ahí laboran el C. R L L, ignorando el motivo de dichos golpes...**”; y el segundo en su parte medular señaló: “...**posteriormente fueron trasladados al edificio de la PGJE, siendo el caso que aproximadamente entre 9 y 10 de la noche les dan ingreso a la parte superior del segundo piso que da al estacionamiento donde observó como al C. L L lo amarraron en una silla y le pusieron una bolsa en la cabeza y lo comenzaron a golpear presuntos elementos de la policía judicial...**”

Así pues, a juicio de quien esto resuelve, dichos testimonios aportan importantes elementos de convicción en cuanto a que los hechos sucedieron tal y como lo señaló el agraviado R L L. Se

dice lo anterior, en virtud de que fueron rendidos por personas a quienes les consta los hechos de manera directa, ya que estuvieron presentes en los mismos y que guardan concordancia con lo manifestado por el propio agraviado, al ser coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, dando razón suficiente de su dicho, además de que no se tratan de testimonios aislados o que se pueda presumir aleccionamiento para rendirlos, favoreciendo lo manifestado por el agraviado R L L, sino que se encuentran debidamente administrados con las constancias de los dictámenes médicos realizados por personal de la ahora denominada Fiscalía General del Estado y del Centro de Readaptación Social de Mérida, que dado el carácter público por el cual se encuentran revestidos ambos, para este Organismo lo hecho constar en ellos acredita fehacientemente los actos en contra de la integridad, seguridad personal y trato digno del agraviado L L.

De igual manera, es importante destacar la manifestación del Agente de la Policía Ministerial Investigadora (antes denominado Agente de la Policía Judicial), de nombre Julio Cesar del Ángel Solís, en el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, en la que señala que se percató que el Ciudadano R L L, al momento de que se encontraba a su disposición, tenía lesiones visibles en cara y cuerpo, a lo que en ese momento se lo atribuyó a alguna riña por conocer el historial delictivo del mismo, por lo que no le prestó importancia, sin embargo, estas manifestaciones carecen de todo valor probatorio, por ser meras suposiciones del declarante, contrario a la versión del quejoso, que se encuentra respaldada con el cúmulo de evidencias relacionadas con antelación, lo que hace presumir fundadamente que los hechos sucedieron tal y como lo narró el quejoso R L L.

De igual manera cobra relevancia, la diligencia de careos llevada a cabo el día veintitrés de septiembre del año dos mil nueve, en el Juzgado Tercero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, dentro del expediente penal 329/2009, entre el agraviado R L L y el Agente Judicial Julio Cesar del Ángel Solís, ya que en dicha diligencia el agraviado reconoce a su careado como la persona que lo lesionó en su estancia en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado (hoy Fiscalía General del Estado), y a pesar que en dicha diligencia el Agente Judicial negó las imputaciones, el hecho de que el otro de los coacusados de nombre W C C, en su respectiva diligencia de careos con el referido Agente Judicial, señaló que fue él (el Agente Judicial Julio Cesar del Ángel Solís) quien lo trasladó de la Secretaría de Seguridad Pública a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, todo ello hace presumir fundadamente, con la debida ilación de las pruebas que obran en el presente expediente de queja, que dicho Agente Judicial, si tuvo participación directa en los hechos esgrimidos por la parte agraviada, por lo cual podemos afirmar que las manifestaciones del agraviado R L L y su coacusado W C C, lejos de considerarse aisladas, para quien esto resuelve, se complementan una con la otra, debido a que señalan circunstancias de modo, tiempo, lugar e identificación de una de las personas que participaron en las agresiones físicas al hoy agraviado, por lo que no pueden tacharse de aisladas o reflexionadas, con el ánimo de dar credibilidad al dicho del señor R L L, puesto que ha quedado documentado a lo largo de la tramitación del expediente de queja CODHEY 189/2009, que desde las primeras declaraciones, tanto ministerial y preparatoria del agraviado L L, como las de los también agraviados C M y W C C, así como las manifestaciones vertidas a personal de este Organismo y los careos ya referidos, el agraviado y sus coacusados siempre se mantuvieron en su

dicho, creando consistencia en el mismo, con las demás pruebas que a lo largo de la tramitación del presente expediente de queja se desahogaron.

De lo anterior, se desprende que ante la Violación del Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, también queda debidamente acreditada la Violación al Derecho al **Trato Digno**, en agravio del señor R L L, en virtud de que las acciones desplegadas por Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Fiscalía General del Estado, antes Procuraduría General de Justicia del Estado, vulneraron las condiciones mínimas de bienestar del agraviado R L L y que dichos funcionarios están obligados respetar, a fin de crear las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar de cualquier detenido a su cargo, a fin de evitar los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes de las personas bajo su custodia.

En tal contexto, esta Comisión considera que las lesiones que presentaba el señor R L L, le fueron infligidas durante el tiempo en que permaneció en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado (hoy Fiscalía General del Estado) y durante el tiempo en que estuvo a disposición de personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como ha quedado demostrado, atentando en contra de su integridad física y dignidad, violando con ello el derecho que tiene a la Integridad y Seguridad Personal, así como al Trato Digno, transgrediendo en su perjuicio lo estipulado en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, que en su artículo 5 establece:

“...nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

El código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que establece en sus artículos 3 y 5 lo siguiente:

Artículo 3.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

Artículo 5.- *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza de seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

El sexto Principio para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que establece.

“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros datos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

El artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán al puntualizar:

ARTÍCULO 25. *Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, serán responsables de los delitos y de las faltas administrativas en que incurran con motivo del ejercicio de su encargo, en los términos establecidos en la legislación penal, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.*

El artículo 60 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, el cual prevé:

ARTICULO 60. *La Policía Judicial, en ejercicio de sus funciones, observará estrictamente las disposiciones legales correlativas en cuantas diligencias participe y se abstendrá, bajo su responsabilidad, de usar procedimientos que la Ley no autorice.*

Y el artículo 138 del Reglamento Interno de la Secretaría de Protección y Vialidad que señala:

ARTÍCULO 138. Los deberes de los integrantes de la Secretaría son:

“...Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún y cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones, o cualquier otra; cuando tenga conocimiento de esos actos, deberá denunciarlos inmediatamente ante la Autoridad competente...”

En merito de todo lo anteriormente señalado, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso si existieron violaciones a los Derechos Humanos del Ciudadano R L L, en específico, al Derecho a la Libertad Personal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, a la Integridad y Seguridad Personal, así como al Trato Digno, por parte de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y a la Integridad y Seguridad Personal, así como al Trato Digno por parte de los Servidores Públicos de la Policía Ministerial Investigadora (antes Policía Judicial del Estado) dependiente de la Fiscalía General del Estado (antes Procuraduría General de Justicia del Estado), y respecto de los Ciudadanos R A C M (o) R C M y W C C, violaciones a sus Derechos Humanos que atentaron contra su Libertad Personal, Legalidad y la Seguridad Jurídica, por parte de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo del presente resolutivo.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al C. Secretario de Seguridad Pública y al C. Fiscal General, ambos del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:

PRIMERA: Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los funcionarios públicos, realizar las acciones necesarias a efecto de determinar la identidad de los Servidores Públicos que en fecha seis de agosto de dos mil nueve, privaron ilegalmente de la libertad a los señores R L L, R A C M (o) R C M y W C C, infligiéndole al primero de los nombrados diversas lesiones durante el tiempo que estuvieron a su disposición, mismos servidores públicos que tampoco levantaron un parte informativo que registrara dicha detención, traduciéndose tales hechos como actos constitutivos de Violación a los Derechos Humanos a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, así como a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Una vez realizado lo anterior, iniciar ante las instancias competentes el procedimiento administrativo de responsabilidad a efecto de que les sean impuestas las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los Servidores Públicos, agregando esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de cada uno de los funcionarios indicados, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: Vigilar que en todo momento la actuación de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública se apegue a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, firmados y ratificados por nuestro país y en las leyes estatales y municipales aplicables e inculcar en ellos el irrestricto respeto a los derechos humanos, el desempeño ético de sus funciones y que su actuación sea dentro del marco de la legalidad; esto a través de cursos, pláticas, conferencias o cualquier o cualquier otra actividad encaminada a tal efecto.

Al C. Fiscal General del Estado:

PRIMERA: Iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad al Servidor Público Julio Cesar del Ángel Solís, Policía Ministerial Investigador (antes Policía Judicial del Estado), al haber transgredido el derecho a la Integridad y Seguridad Personal, así como el Trato Digno del agraviado R L L, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los Servidores Públicos.

De igual manera deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de cada uno de los funcionarios indicados, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: Proceder de manera inmediata a la identificación de los Policías Ministeriales Investigadores que causaron lesiones al agraviado R L L, durante el tiempo que permaneció retenido en el área de seguridad de la Fiscalía General del Estado, en transgresión a su integridad y seguridad, así como al trato digno; una vez hecho lo anterior, conducirse a lo recomendado en el punto que inmediatamente antecede.

TERCERA: Girar instrucciones escritas al Director de la Policía Ministerial Investigadora, para que conmine a todos sus elementos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones, se apeguen estrictamente a lo establecido en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal, a fin de salvaguardar los derechos humanos de todos los gobernados

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **C. Secretario de Seguridad Pública y al C. Fiscal General, ambos del Estado de Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este organismo dentro del término de diez días naturales siguientes a su notificación, igualmente solicítensele que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el 74 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene el carácter de documento público.**

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de quejas, orientación y seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. **Notifíquese.**